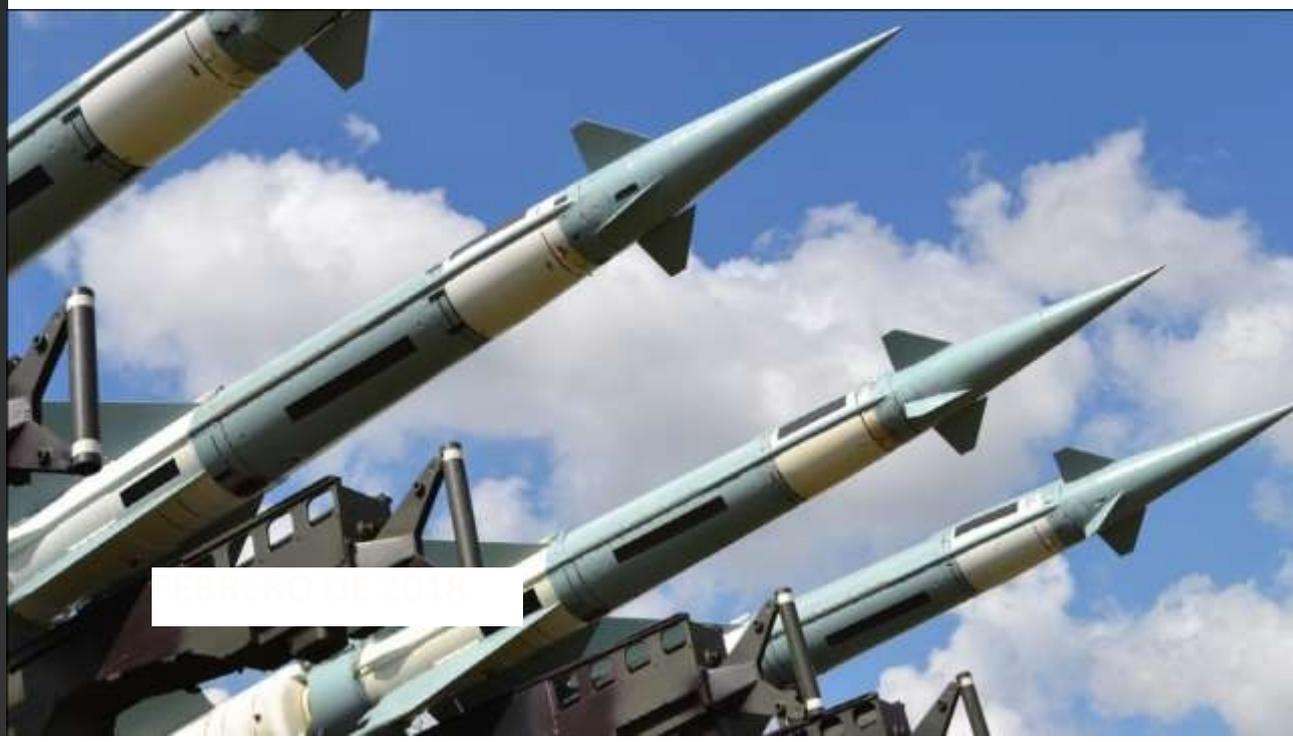


FATF



GUÍA DEL GAFI EN LA LUCHA CONTRA EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES
FINANCIERAS DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO
DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LUCHAR CONTRA LA PROLIFERACIÓN DE
ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA





----- TRADUCCIÓN -----

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo inter-gubernamental independiente que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Recomendaciones del GAFI son reconocidas como la norma global contra el lavado de dinero (ALD) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT).

Para obtener más información sobre el GAFI, visite www.fatf-gafi.org

Este documento y/o cualquier mapa que se incluya en el presente instrumento se encuentran allí sin perjuicio de la condición o la soberanía sobre cualquier territorio, ni la limitación de las fronteras y límites internacionales ni del nombre de cualquier territorio, ciudad o área.

Referencia de las citas:

GAFI (2018), *Guía sobre el combate al financiamiento de la proliferación: aplicación de disposiciones financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para contrarrestar la proliferación de armas de destrucción masiva*, GAFI, París www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/guidance-counter-proliferation-financing.html

© 2018 GAFI/OCDE. Todos los derechos reservados.

No se puede realizar ninguna reproducción ni traducción de esta publicación sin un permiso previo por escrito. Las solicitudes para dicho permiso, para la totalidad o parte de esta publicación, deben hacerse a la Secretaría del GAFIC, 2 rue André Pascal 75775 Paris Cedex 16, Francia (fax: +33 1 44 30 61 37 o e-mail: contact@fatf-gafi.org).

Créditos por la fotografía de la portada: ©Thinkstock

Índice

PARTE I.	INTRODUCCIÓN	3
PARTE II.	SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS	6
A.	Cambios recientes en las SFD de las RCSNU sobre el financiamiento de la proliferación.....	7
B.	Implementación de la R.7.....	8
C.	Identificar y prevenir la evasión de sanciones	11
PARTE III.	OTRAS MEDIDAS	15
A.	Implementación de disposiciones de las RCSNU que no son sobre SFD	17
PARTE IV.	COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE ORGANISMOS PARA AUTORIDADES COMPETENTES	21
A.	Identificación de agencias/autoridades clave	21
B.	Características de un sistema de cooperación inter-institucional bien coordinado.....	23
C.	Papel de la agencia/agencias/comités principales.....	23
D.	El intercambio efectivo de información	24
E.	Posibles problemas que pueden discutirse en las reuniones de coordinación	25
F.	Casos prácticos	26
PARTE V.	SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO	29
A.	Proceso de control y monitoreo	29
B.	Acciones correctivas y sanciones	30
C.	Otra supervisión general	31
D.	Promover la comprensión de las obligaciones	31
ANEXO A:	SITUACIONES QUE INDICAN UNA POSIBLE ACTIVIDAD DE FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN	32
A.	Elementos que pueden indicar financiamiento de la proliferación	32
B.	Indicadores potenciales adicionales de la actividad de evasión de sanciones mencionados en informes de terceros	33
ANEXO B:	INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A FINANCIAMIENTO OBJETIVO SANCIONES	35
A.	Introducción.....	35
B.	Aplicación de sanciones financieras dirigidas	35
C.	Pagos realizados por instituciones financieras designadas	36
D.	Pagos adeudados a la institución financiera designada	38
ANEXO C:	RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM	40
Bibliografía	Bibliografía	76

PARTE I. INTRODUCCIÓN

1. La Recomendación 7 de los Estándares del GAFI requiere que los países¹ implementen sanciones financieras dirigidas (TFS) relacionadas con el financiamiento de la proliferación, formuladas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU o resoluciones). La recomendación 2 requiere que los países establezcan una cooperación nacional efectiva y, cuando corresponda, mecanismos de coordinación para combatir la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM). El Resultado Inmediato 11 y ciertos elementos del Resultado Inmediato 1 relacionados con la cooperación y coordinación nacional tienen como objetivo medir la efectividad de los países para implementar estas Recomendaciones.
2. Este documento tiene como objetivo proporcionar una guía no vinculante para facilitar la participación de los sectores público y privado² en la comprensión e implementación de estas obligaciones. También se incluyen elementos adicionales no requeridos por el GAFI bajo las RCSNU pertinentes para brindar a los interesados una perspectiva más integral en la lucha contra el financiamiento de la proliferación.³
3. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU o Consejo de Seguridad de la ONU) tiene un enfoque de dos niveles para contrarrestar el financiamiento de la proliferación a través de resoluciones hechas bajo el Capítulo VII de la Carta de la ONU e imponiendo obligaciones obligatorias para los Estados Miembros de la ONU:
 - (a) **enfoque global bajo la RCSNU 1540 (2004) y sus resoluciones sucesoras:** es decir, disposiciones de base amplia que prohíben la financiación de actividades relacionadas con la proliferación **actores no estatales** y exigir a los países que establezcan, desarrollen, revisen y mantengan controles apropiados para la provisión de fondos y servicios, tales como financiamiento, relacionados con la exportación y el transbordo de artículos que contribuirían a la proliferación de armas de destrucción masiva. Las obligaciones bajo el enfoque global existen por separado y no forman parte de la Recomendación 7 del GAFI y su Nota Interpretativa y Resultado Inmediato 11, pero sí forman

¹ Todas las referencias al país o países se aplican por igual a territorios o jurisdicciones o estados miembros como se menciona en las RCSNU.

² Las partes interesadas del sector público podrían incluir supervisores financieros y no financieros, autoridades aduaneras, de control de exportaciones/licencias, autoridades policiales y de inteligencia, unidades de inteligencia financiera (UIF), así como otros departamentos u organismos gubernamentales responsables de la implementación de sanciones. Las partes interesadas del sector privado podrían incluir bancos, instituciones de MVTS, compañías de seguros, proveedores de servicios corporativos y fideicomisos, abogados, organizaciones sin fines de lucro o compañías comerciales.

³ Esta guía actualiza la versión anterior de junio de 2013 y *al Documento sobre mejores prácticas para la Recomendación 2: Intercambio de información e intercambio relacionado con el financiamiento de la proliferación entre las autoridades pertinentes a nivel nacional* de febrero de 2012. Sin perjuicio de otras orientaciones o trabajos existentes en esta área (disponible en www.fatf-gafi.org): *Informe sobre el Financiamiento de la Proliferación* (Junio de 2008); *Lucha contra el Financiamiento de la Proliferación: Informe sobre el Estado del Desarrollo de Políticas y Consultas* (Febrero de 2010). De manera similar a otras directrices del GAFI, este documento no es vinculante y, por lo tanto, su cumplimiento no se evalúa en el proceso de evaluación o evaluación mutuas del GAFI.

parte de la Recomendación 2 del GAFI y son relevantes en el contexto de otros requisitos del GAFI para combatir el financiamiento del terrorismo y lavado de dinero; y

(b) enfoque específico del país según la RCSNU 1718 (2006) y

RCSNU 2231 (2015) y sus resoluciones sucesoras (futuras): es decir, resoluciones por país contra la República Popular Democrática de Corea (RPDC) y la República Islámica de Irán (Irán).⁴ El alcance y la naturaleza de las sanciones relacionadas con la República Popular Democrática de Corea se han ampliado a raíz de las repetidas violaciones de las resoluciones de las Naciones Unidas por parte del país. Por otra parte, la RCSNU 2231 (2015), que respalda el Plan de Acción Integral Conjunto (JCPOA), puso fin a disposiciones anteriores de resoluciones relacionadas con la proliferación de Irán y las armas de destrucción masiva, incluidas las Resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010), pero retuvo SFD sobre varias personas y entidades designadas de conformidad con estas resoluciones y también estableció nuevas restricciones específicas, que incluyen una serie de otras medidas. Las obligaciones de SFD bajo el enfoque específico del país forman parte de la Recomendación 7 del GAFI y el Resultado Inmediato 11.

4. Las disposiciones relativas al financiamiento de la proliferación que figuran en las RCSNU de ambos enfoques se compilan y reproducen en su totalidad en **el Anexo C**.⁵
5. Los Estándares del GAFI no requieren que los países evalúen sus riesgos de financiamiento de la proliferación, y este documento no extiende los Estándares del GAFI.⁶ Además, el requisito de aplicar sanciones financieras dirigidas de conformidad con la Recomendación 7 no se basa en el riesgo, sino que se basa en normas.
6. Sin embargo, una comprensión de los riesgos del financiamiento de la proliferación probablemente contribuirá positivamente a la capacidad de un país para prevenir que surjan personas⁷ y entidades involucradas en la proliferación de ADM derivadas de la recaudación, movimiento y uso de fondos, y por lo tanto la implementación de sanciones financieras dirigidas contribuye a un régimen contra el financiamiento de proliferación más fuerte. Los países que deseen comprender los riesgos de financiamiento de la proliferación que enfrentan o realizan tales evaluaciones pueden hacer referencia al asesoramiento general dado en la *Guía sobre la Evaluación del Riesgo de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo Nacional* de 2013.⁸ La participación de todas las

⁴ Las SFD bajo el enfoque específico del país caen dentro del alcance de la Recomendación 7 del GAFI. Otras medidas impuestas bajo el enfoque de país-específicas no están dentro del ámbito de la recomendación 7 del GAFI, pero son obligatorias para los Estados miembros.

⁵ Este documento no tiene la intención de reemplazar otras medidas u obligaciones que ya existan para tratar con fondos u otros activos, o elementos o tecnología relacionados con la proliferación de ADM. Tampoco tiene la intención de ampliar el alcance de las disposiciones financieras pertinentes contenidas en las RCSNU relacionadas con el financiamiento de la proliferación.

⁶ La RCSNU 2325 (2016) OP 7 hace un llamado a los Estados para que tengan en cuenta la evolución del riesgo de proliferación y los rápidos avances en ciencia y tecnología en la implementación de la RCSNU 1540 (2004).

⁷ Todas las referencias a las personas se aplican por igual a los sujetos como se menciona en las RCSNU.

⁸ www.fatf-gafi.org/media/fatf/content/images/National_ML_TF_Risk_Assessment.pdf.

partes interesadas relevantes de los sectores público y privado en tales evaluaciones sería beneficiosa.

7. Este documento está dividido en las siguientes secciones:

- (a) aplicación de sanciones financieras dirigidas (incluida la identificación y prevención de la evasión de sanciones)**, que incluye orientación sobre la implementación de las UNSCR pertinentes, según lo exige el GAFI Recomendación 7 (es decir, SFD para el financiamiento de la proliferación) y Resultado Inmediato 11;
- (b) implementación de otras medidas incluidas en las RCSNU⁹** que van más allá de la Recomendación 7 del GAFI pero se relacionan con la financiación de la proliferación (por ejemplo, obligaciones requeridas del RCSNU, como disposiciones financieras basadas en actividades, sanciones económicas/sectoriales y otras medidas financieras), ya que están relacionadas con sanciones financieras dirigidas que no pueden abordar la financiación de adquisición ilícita por la RPDC e Irán, y requeriría enfoques alternativos por parte de los sectores público y privado;
- (c) cooperación y coordinación interinstitucionales**, que incluye material para ayudar a los países a establecer e implementar un mecanismo de cooperación para contrarrestar el financiamiento de la proliferación según lo requerido en la Recomendación 2 del GAFI, Resultado Inmediato 1 y Resultado Inmediato 11. Esta sección también incluye ejemplos de detección de evasión de sanciones; y
- (d) supervisión y monitoreo del cumplimiento**, para ayudar a las autoridades competentes (y los organismos de autorregulación) a supervisar la aplicación por parte del sector privado de las medidas contra la financiación de la proliferación. Esta sección es relevante para las Recomendaciones 7 y 2 del GAFI, y el Resultado Inmediato 11.

⁹ Tenga en cuenta que estas disposiciones se hacen de conformidad con el Capítulo VII de la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas.

PARTE II. SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS

8. La Recomendación 7 requiere que los países implementen sanciones financieras dirigidas para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relacionadas con la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. El Consejo de Seguridad de la ONU también ha pedido a los países que apliquen la Recomendación 7 y los documentos de orientación relacionados para la implementación efectiva de sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación.¹⁰

9. La Recomendación 7 se aplica actualmente a dos regímenes específicos de cada país, a saber, la República Popular Democrática de Corea y el Irán. La Recomendación cubre todas las resoluciones sucesoras existentes y futuras. Una lista de resoluciones y las disposiciones pertinentes se establecen en **Anexo C**.

10. Las sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación se aplican a personas y/o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de la ONU o los comités pertinentes establecidos por el Consejo de Seguridad. Los criterios de designación/listado son:

- (a) personas o entidades que participen o proporcionen apoyo para, incluso a través de medios ilícitos, actividades y programas sensibles a la proliferación;¹¹
- (b) actuando en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas;¹²
- (c) poseído o controlado por personas o entidades designadas;¹³ y
- (d) personas o entidades que ayudan a las personas o entidades designadas a evadir sanciones o violar las disposiciones de resolución.¹⁴

11. Los países deben congelar inmediatamente los **fondos, otros activos financieros y recursos económicos** que están en su territorio o bajo su jurisdicción en la fecha de adopción de la resolución o en cualquier momento posterior que sean **propiedad o controlado, directa o indirectamente** por las personas/entidades mencionadas en el párrafo 10 previo; y asegurarse además que no haya fondos u otros activos y recursos económicos puestos a **disposición** de tales personas y entidades, excepto en situaciones específicas, y bajo las condiciones especificadas en las resoluciones del CSNU.

12. Como se menciona en el párrafo 5, la Recomendación 7 no se basa en el riesgo. Dicho esto, las medidas basadas en el riesgo en todos los Estándares pueden ayudar a la efectividad bajo los Resultados Inmediatos.¹¹

¹⁰ RCSNU 1810 (2008), 1977 (2011), 2094 (2013) y 2270 (2016).

¹¹ Relevante para ambos regímenes de sanciones de RPDC e Irán. Para la RPDC, vea la RCSNU 1718 (2006) OP 8(d). Para Irán, ver RCSNU 2231 (2015) párrafo 6(c) del Anexo B.

¹² Relevante para ambos regímenes de sanciones de RPDC e Irán. Para la RPDC, vea la RCSNU 1718 (2006) OP 8(d). Para Irán, ver RCSNU 2231 (2015) párrafo 6(c) del Anexo B.

¹³ Relevante para ambos regímenes de sanciones de RPDC e Irán. Para la RPDC, vea la RCSNU 1718 (2006) OP 8(d). Para Irán, ver RCSNU 2231 (2015) párrafo 6(c) del Anexo B.

¹⁴ Relevante para ambos regímenes de sanciones de RPDC e Irán. Para RPDC, ver RCSNU 2087 (2013) OP 12; UNSCR 2094 (2013) OP 27. Para Irán, ver RCSNU 2231 (2015) párrafo 6(c) del Anexo B.

A. Cambios recientes en las SFD de las RCSNU sobre el financiamiento de la proliferación

(i) RPDC

13. Las autoridades competentes, las partes interesadas financieras y no financieras deben tener en cuenta que **el alcance de los fondos, activos financieros y recursos económicos sujetos a inmovilización de activos** se ha ampliado en resoluciones recientes para el régimen de sanciones relacionadas con la RPDC:

- (a) clarificando la **definición de "recursos económicos"** sujeto a la congelación de activos, que incluye activos tales como buques;
- (b) expandiendo las **categorías de designaciones basadas** en listas para incluir los buques marítimos sujetos a acciones de congelamiento, además de las personas y entidades incluidas en la lista;¹⁵ y
- (c) incluidos los fondos, otros recursos financieros o recursos económicos fuera de la RPDC que son propiedad o están controlados, directa o indirectamente, por entidades del Gobierno de la RPDC o de la Parte de los Trabajadores de Corea, o por personas o entidades que actúan en su nombre o en su dirección, o por las entidades que ellos poseen o controlan, que el Estado determina que están asociadas con los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las RCSNU pertinentes.¹⁶

(ii) Irán

14. Después de la implementación del JCPOA que está respaldado en la RCSNU 2231 (2015), algunas actividades relacionadas con la financiación de la proliferación de las Naciones Unidas **sanciones financieras dirigidas contra Irán han sido canceladas** y una cantidad de personas y entidades enumeradas por las UNSCR anteriores relacionadas con Irán han sido eliminadas de la lista.¹⁷ Dicho esto, varias personas y entidades aún permanecen en la lista de conformidad con la RCSNU 2231 (2015), que también permite la inclusión de personas y entidades adicionales por parte del CSNU.¹⁸ Las autoridades competentes deberían tomar medidas para asesorar a sus entidades supervisadas, de modo que éstas sean conscientes de los cambios y actualicen sus procedimientos en consecuencia.

¹⁵ RCSNU 2270 (2016) OP 12 y 23, y RCSNU 2397 (2017) OP 9.

¹⁶ RESOLUCIÓN 2270 (2016) OP 32.

¹⁷ Desde el Día de Implementación del JCPOA (16 de enero de 2016), las sanciones relacionadas con el uso de la energía nuclear de la ONU han sido levantadas bajo el OP7 de la RCSNU 2231 (2015) pero sujetas al párrafo 6 del Anexo B de la resolución. Varias sanciones y restricciones relacionadas con la proliferación siguen vigentes después del Día de la Implementación. Al momento de la publicación de este documento (febrero de 2018), la lista de la RCSNU [2231](http://www.un.org/en/sc/2231/list.shtml) (www.un.org/en/sc/2231/list.shtml) contiene un total de 23 personas y 61 entidades. RCSNU 2231 (2015), OP7.

¹⁸ Lista de la RCSNU 2231: www.un.org/en/sc/2231/list.shtml.

B. Implementación de la R.7

15. Los países están obligados a implementar las disposiciones financieras de las RCSNU, tal como se hacen en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La Nota Interpretativa de la Recomendación 7 establece los requisitos específicos relativos a la implementación de sanciones financieras dirigidas para el financiamiento de la proliferación.

16. Los países también deben presentar informes de implementación al Comité establecido de conformidad con la RCSNU 1718 (2006).¹⁹

(i) Autoridades de designación

17. Si bien el Consejo de Seguridad de la ONU es responsable de realizar designaciones, generalmente establecerá un órgano subsidiario (por ejemplo, un comité de sanciones) para manejar los asuntos operacionales relacionados, incluyendo la consideración y designación. Las autoridades de designación responsables se enumeran a continuación:

- (a) *RPDC*: tanto el Consejo de Seguridad de la ONU como el Comité 1718 del Consejo de Seguridad;
- (b) *Corri*: el Consejo de Seguridad de la ONU solamente, ya que el antiguo Comité 1737 ha sido cancelado después de la adopción de la RCSNU 2231 (2015).

(ii) Identificar y designar personas o entidades que financian o apoyan la proliferación de armas de destrucción²⁰ en masa

18. A fin de cumplir y cumplir la intención preventiva de las RCSNU pertinentes, es necesario que los países estén en condiciones de identificar información específica que respalde una determinación y de proponer personas y entidades adicionales, según corresponda, al Consejo de Seguridad de la ONU o al Comité pertinente para la designación. Tomando nota del uso cada vez más frecuente de sofisticadas técnicas de evasión de sanciones por parte de las redes de proliferación (por ejemplo, el uso de múltiples empresas de fachada y shell),²¹ es importante que los países envíen información sobre estas actividades a la ONU para su posible inclusión en la lista. Si bien no existe una obligación específica de los países de presentar propuestas de designación al Consejo de Seguridad o a su Comité, el Consejo de Seguridad de la ONU o el Comité, en la práctica, depende de las solicitudes de designación por parte de los países. La Nota Interpretativa de la Recomendación 7 menciona específicamente en su párrafo 4 que los países deberían considerar establecer la autoridad y los procedimientos o mecanismos efectivos para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad de la ONU para su designación de acuerdo con las RCSNU pertinentes que imponen sanciones financieras dirigidas en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.²² Los países deben tener las autoridades y procedimientos legales apropiados, y debe considerar establecer o identificar una autoridad o autoridades competentes, solicitar y considerar información de todas las fuentes relevantes para identificar y recopilar

¹⁹ Requerido en virtud del OP 25 de la RCSNU 2094 (2013), OP 40 de la RCSNU 2270 (2016), OP 36 de la RCSNU 2321 (2016), OP 18 de la RCSNU 2371 (2017), OP 19 de la RCSNU 2375 (2017) y OP 17 de RCSNU 2397 (2017). Los informes de ejecución se publican en el sitio web del Comité 1718 del Consejo de Seguridad: www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/1718/implementation-reports.

²⁰ El párrafo 18 especifica los requisitos obligatorios bajo los Estándares del GAFI.

²¹ UNSCR 2270 (2016) OP16 y el Reporte Final del Panel de Expertos del Consejo de Seguridad de la ONU (2017) presentado de conformidad con la RCSNU 2276 (2016).

²² Tomando nota de los requisitos establecidos en INR.7, párrafo 4 (e).

la mayor cantidad de información de identificación posible sobre personas y entidades que, con base en motivos razonables, o una base razonable para sospechar o cree, cumple los criterios para **designación** como se establece en **Sección E de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7**. Los países también deberían desarrollar e implementar procedimientos conocidos públicamente para presentar exclusión de la **lista** solicitudes tal como se establece en **Sección D de la Nota interpretativa de la Recomendación 7**.

19. Además, las autoridades competentes, las partes interesadas financieras y no financieras deben tener en cuenta que la selección de nombres y direcciones contra la lista consolidada de personas y entidades designadas (incluidas las entidades de su propiedad o controladas) publicadas por el Consejo de Seguridad de la ONU o su Comité es necesaria para garantizar el cumplimiento de ciertos elementos de las sanciones financieras dirigidas.²³ Sin embargo, el examen no sería suficiente por sí solo, ya que las sanciones financieras dirigidas también son aplicables a las personas/entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas/entidades designadas. Esto agrega complejidades adicionales para las entidades del sector público y privado en la identificación y detección de personas, entidades y transacciones relacionadas con la financiación de la proliferación.

20. Por lo tanto, se alienta a las autoridades competentes, incluidas las agencias de inteligencia y de aplicación de la ley, así como a las UIF, a que compartan información y brinden orientación al sector privado sobre cómo identificar personas, entidades y activos sujetos a medidas de congelación. (Ver **Parte IV** de esta *Guía* sobre cooperación y coordinación interinstitucionales, así como **el Anexo B** para mayor orientación a las instituciones financieras).

21. Se alienta a los países a recopilar y compartir información para facilitar que el Comité 1718 del Consejo de Seguridad identifique y designe a las personas o entidades involucradas en la evasión de sanciones mediante el uso de compañías pantalla, empresas ficticias, empresas conjuntas y estructuras de propiedad complejas u opacas, cumpliendo así su mandato bajo la RCSNU 2270 (2016) OP 16.

(iii) Congelar y prohibir el manejo de fondos u otros activos de personas y entidades designadas²⁴

22. **Párrafo 5 de la Nota interpretativa de la Recomendación 7** aborda la obligación de los países de implementar sanciones financieras dirigidas sin demora contra las personas y entidades designadas cuando el Consejo o Comité de Seguridad de las Naciones Unidas correspondiente esté actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de la ONU.

23. Los países deberían adoptar una serie de medidas y salvaguardias adicionales para:

- (a) garantizar que las sanciones financieras dirigidas se implementen de manera efectiva, sólida y sin demora;
- (b) prevenir cualquier pago prohibido;
- (c) preservar los derechos de terceros inocentes; y

²³ Una lista consolidada de personas y entidades designadas bajo la RCSNU 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras (en la RPDC) y enumeradas bajo la RCSNU 2231 (2015) (sobre Irán) se puede encontrar en los sitios web del Comité 1718 del Consejo de Seguridad (www.un.org/sc/suborg/en/sanctions/1718/materials) y del Consejo de Seguridad (www.un.org/en/sc/2231/list.shtml) respectivamente.

²⁴ Requisitos obligatorios bajo los Estándares del GAFI.

(d) cooperar internacionalmente con otras autoridades competentes dentro de su marco legal; y

(e) prevenir el vuelo de activos

24. Se proporciona orientación adicional sobre medidas y salvaguardias adicionales, en particular en el contexto de la aplicación de sanciones financieras dirigidas contra una institución financiera designada o en relación con un tipo específico de servicio financiero. **Anexo B** de esta *Guía*.

(iv) Informes e investigaciones posteriores a la congelación²⁵

25. **Párrafo 6 (d) de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7 establece que los países deben exigir a** las instituciones financieras y las empresas y profesiones no financieras designadas que informen a las autoridades competentes sobre los activos congelados o las medidas adoptadas de conformidad con los requisitos de prohibición de las RCSNU pertinentes, incluidos los intentos de transacción, y garanticen dicha información efectivamente revisado y utilizado por las autoridades competentes. Como ejemplo, los países pueden facilitar la implementación de este requisito al:

(a) desarrollar procedimientos, dentro de su marco legal, para garantizar que las autoridades competentes reciban, compartan y actúen sobre la información recabada del sector privado relacionada con la congelación de fondos u otros activos, o intentos de transacciones prohibidas, incluyendo el intercambio de dicha información internacionalmente en la medida apropiada; y

(b) proporcionando, en la medida apropiada, retroalimentación general y desarrollando un diálogo con instituciones financieras y APNFD indicando cómo la información financiera relacionada con el informe de fondos congelados u otros activos o intentos de transacciones prohibidas generalmente se usa para respaldar acciones contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

(v) Proporcionar acceso a fondos congelados u otros activos²⁶

26. Cuando los países hayan determinado que se cumplen las condiciones de exención establecidas en la RCSNU 1718 (2006) y la RCSNU 2231 (2015), los países deben autorizar el acceso a fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos establecidos en él, y de conformidad con **el párrafo 9 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7**. Cuando los fondos u otros activos son propiedad o están en poder de una institución financiera designada, los países deben adoptar una serie de medidas y salvaguardas adicionales para garantizar que solo se realicen los pagos permitidos. **El Anexo B** de esta *Guía* proporciona más orientación con respecto a tales medidas y salvaguardas adicionales.

²⁵ Requisitos obligatorios bajo los Estándares del GAFI.

²⁶ Requisitos obligatorios bajo los Estándares del GAFI.

C. Identificar y prevenir la evasión de sanciones²⁷

27. Como se señaló anteriormente, la implementación de sanciones financieras dirigidas a las Naciones Unidas en la RPDC no solo requiere medidas de congelamiento dirigidas a aquellos designados/enumerados por las Naciones Unidas, sino también a aquellos que:

- (a) actuando en nombre de, o bajo su dirección, ya sea directa o indirectamente, de personas o entidades designadas;
- (b) poseído o controlado por ellos; y
- (c) ayudarlos a evadir sanciones o violar las disposiciones de resolución.

28. En el caso de Irán, el párrafo 6(c) del Anexo B a la RCSNU 2231 (2015) especifica que corresponde al Consejo de Seguridad designar individuos o entidades que se encuentran dentro de estas categorías.

29. Para implementar efectivamente las SFD, los países deberían implementar medidas para identificar a las personas y entidades que caen dentro de las categorías anteriores, y emplear las mismas medidas en su contra que se tomarían contra aquellas explícitamente enumeradas por la ONU. Específicamente, los países deben tener la autoridad legal y los procedimientos adecuados, y hacer el mejor uso de todas las fuentes de información para identificar a las personas y entidades que colaboran en la evasión de sanciones.²⁸

30. Un sistema efectivo de combate al financiamiento de la proliferación requiere una cooperación y una coordinación adecuadas entre las autoridades competentes para evitar que se eludan las sanciones.²⁹ Se alienta a los países a que comprendan los medios para evadir las sanciones presentes en sus países que pueden compartirse dentro y entre las autoridades competentes y, cuando corresponda, con el sector privado y con otros países. Para facilitar el desarrollo de dicha comprensión, a continuación se incluye una lista no exhaustiva de algunos ejemplos de factores y circunstancias contextuales (incluidos tipos de clientes y transacciones) identificados en documentos anteriores del GAFI sobre financiamiento de la proliferación e informes emitidos por el CSNU como referencia.³⁰ Los países deben tener en cuenta que no todos los factores enumerados a continuación son aplicables a todos los países.

²⁷ En lo que respecta a los Estándares del GAFI, una de las características de un sistema eficaz en relación con el Resultado Inmediato 11 es que: se supervisa el cumplimiento de las sanciones financieras específicas y existe una cooperación y coordinación adecuadas entre las autoridades pertinentes para evitar que se eludan las sanciones. (Ver *Metodología del GAFI para Evaluar el Cumplimiento Técnico de las Recomendaciones del GAFI y la Eficacia de los Sistemas ALD/CFT*).

²⁸ El Comité 1718 del Consejo de Seguridad puede designar individuos o entidades para eludir las sanciones financieras específicas impuestas por las sanciones pertinentes de la RPDC. Ver resolución 2094 (2013) OP 27. El Consejo de Seguridad de la ONU o el Comité, en la práctica, depende de las solicitudes de designación por parte de los países.

²⁹ Ver las características de un sistema efectivo bajo la *Metodología* para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones del GAFI y la efectividad de los sistemas ALD/CFT.

³⁰ Ver bibliografía para documentos fuente.

- (a) **Volumen de servicios financieros internacionales** – los centros financieros tienen el potencial de brindarles a los proliferadores la oportunidad de explotar la financiación legítima y los canales comerciales para ocultar las actividades de proliferación.
- (b) **Nivel de cumplimiento ALD/CFT** - las actividades financieras ilícitas a menudo tienen lugar en jurisdicciones con marcos legales y regulatorios débiles. La implementación débil de medidas de DDC, SFD y control de beneficiarios finales por parte de las instituciones supervisadas puede facilitar el uso de personas jurídicas o acuerdos para la evasión de sanciones.
- (c) **Riesgo de proliferación subyacente:** los factores que afectan los riesgos de proliferación (es decir, el movimiento ilícito de bienes sensibles a la proliferación) pueden ser relevantes para el contexto de financiación de la proliferación. Dichos factores incluyen los sectores y actividades identificados en las RCSNU pertinentes (por ejemplo, industrias que producen bienes militares o de doble uso, sensibles a la proliferación, servicios de comercio internacional y navegación, vulnerabilidades geográficas y la presencia de personal diplomático y personas de países sujetos a sanciones).
- (d) **La fuerza de los controles de exportación, los controles aduaneros y fronterizos y otras medidas de mitigación:** la medida en que los riesgos subyacentes de la proliferación se mitigan mediante la aplicación efectiva de controles de exportación y otras medidas.

31. Como se indicó en el párrafo 5 anterior, las Normas del GAFI no requieren la aplicación de enfoques basados en el riesgo en el contexto del combate a la financiación de la proliferación. Sin embargo, la conciencia del contexto puede respaldar una implementación más efectiva de las sanciones por parte de los actores del sector público y privado. Los países deberían considerar proporcionar orientación o análisis del contexto de financiación de la proliferación a las partes interesadas del sector privado, indicando los factores con mayor relevancia e impacto.

32. Reconociendo la dificultad de identificar clientes y transacciones vulnerables o involucradas en actividades de financiación de la proliferación, las autoridades competentes, junto con las instituciones supervisadas, deberían trabajar dentro de su marco legal para proporcionar información relevante adicional a sus instituciones supervisadas cuando corresponda. Los ejemplos de clientes y transacciones podrían incluir:

- (a) nombres de entidades específicas y personas potencialmente vinculadas a redes de proliferación, así como usuarios finales de especial preocupación con respecto a artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos en virtud de las resoluciones específicas de cada país expuestas en el **Anexo C, Partes II (c) a la (i)**, incluidas las listas proporcionadas por las autoridades nacionales de control de las exportaciones, cuando corresponda;
- (b) las tipologías disponibles de financiación de la proliferación (que no se limitan a las tipologías identificadas por las partes interesadas del sector privado);³¹
- (c) factores contextuales disponibles e información relacionada con la financiación de la proliferación;³²

³¹ Ver *Informe sobre el Financiamiento de la Proliferación del GAFI* (Junio de 2008) y *Lucha contra el financiamiento de la proliferación: Reporte sobre el Estado del Desarrollo de Políticas y Consultas* (Febrero de 2010), el último de los cuales fue construido sobre el primero (disponible en: www.fatf-gafi.org).

³² Ver también el Anexo A de esta *Guía*.

- (d) listas y/o características de personas a las que se les han concedido o denegado licencias de exportación y detalles de transacciones asociados (por ejemplo, tipo de bienes involucrados, rutas de exportación, métodos de financiación y la justificación de la denegación); y
 - (e) información relativa a la desviación de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos en virtud de las resoluciones específicas de cada país expuestos en **el Anexo C Parte II (j)**.
33. Los países deberían alentar a sus entidades supervisadas a tomar nota de las siguientes circunstancias en las que los clientes y las transacciones son más vulnerables a participar en actividades de financiación de la proliferación relacionadas con los regímenes de sanciones tanto de la RPDC como de Irán:
- (a) clientes y transacciones asociadas con países sujetos a sanciones;
 - (b) instrumentos que podrían utilizarse particularmente para financiar transacciones prohibidas, como ciertos productos y servicios de financiación del comercio;
 - (c) clientes involucrados y/o transacciones relacionadas con artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos por las RCSNU;
 - (d) la razonabilidad de los bienes facturados frente al valor de mercado, la incoherencia o las discrepancias en la documentación relacionada con el comercio.
34. En particular, los países deberían alentar a sus entidades supervisadas a estar alertas a la siguiente lista no exhaustiva de factores que son relevantes para el régimen de sanciones de la RPDC:
- (a) retiros significativos o depósitos de efectivo a granel que podrían ser utilizados para evadir sanciones financieras dirigidas y prohibiciones financieras basadas en actividades;³³
 - (b) apertura de cuentas bancarias por parte del personal diplomático de la RPDC, que se han limitado a una cuenta cada una bajo las RCSNU pertinentes (incluida la cantidad de cuentas bancarias retenidas, tenencia de cuentas conjuntas con los miembros de su familia);³⁴
 - (c) compensación de fondos, otorgamiento de créditos o garantías a la exportación a personas o entidades que están asociadas con transacciones comerciales relacionadas con la RPDC;³⁵
 - (d) prestación de servicios de seguro o reaseguro a buques marítimos de propiedad, controlados u operados, incluso por medios ilícitos, por la RPDC o servicios de clasificación a buques que existen motivos razonables para creer que estuvieron involucrados en actividades, o el transporte de artículos, prohibidos por las RCSNU relativas a la RPDC, a menos que el Comité 1718 del Consejo de Seguridad determine lo contrario caso por caso;³⁶

³³ RCSNU 2087 (2013) OP 12, RCSNU 2094 (2013) OP 11 y 14, RCSNU 2321 (2016) OP 34 y 35, y RCSNU 2371 (2017) OP 11.

³⁴ RCSN 2321 (2016) OP 16 requiere que todos los Estados adopten medidas para limitar el número de cuentas bancarias a una por cada misión diplomática de la RPDC.

³⁵ RCSNU 1874 (2009) OP 20, RCSNU 2094 (2013) RCSNUOP 15, RCSNU 2270 (2016) OP 36, RCSNU 2321 (2016) OP 32 y RCSNU 2371 (2017) OP 13.

³⁶ Esto no cae bajo el mandato de la Recomendación 7 del GAFI, sino de la prohibición financiera basada en la actividad de acuerdo con la RCSNU 2321 (2016) OP 22 y la RCSNU 2397 (2017) OP 11.

- (e) suministro directo o indirecto, venta o transferencia a la RPDC de cualquier buque nuevo o usado o prestación de servicios de seguro o reaseguro a buques que sean propiedad de, controlados u operados, incluso por medios ilícitos, por la RPDC, excepto según lo aprobado previamente por la Comité 1718 del Consejo de Seguridad caso por caso;³⁷ o
- (f) el arrendamiento, fletamento o prestación de servicios de tripulación a la RPDC sin excepción, a menos que el Comité 1718 del Consejo de Seguridad lo apruebe caso por caso por adelantado;³⁸ o
- (g) utilizar bienes inmuebles que la RPDC posee o arrienda en su territorio para cualquier fin que no sea el de actividades diplomáticas o consulares.³⁹

35. El *Informe de Tipologías del GAFI sobre Financiamiento de la Proliferación del 2008* proporciona un punto de partida para ayudar a los sectores público y privado a comprender los riesgos y las situaciones en las que los clientes, las transacciones y otras actividades de la cuenta pueden estar involucradas en la financiación de la proliferación. Desde entonces, los proliferadores han desarrollado redes más sofisticadas para ocultar tales actividades. Algunas de estas técnicas recientes de evasión de sanciones relacionadas con la financiación de la proliferación se han recogido en los informes presentados por el Panel de Expertos (PoE) de las Naciones Unidas a los comités pertinentes del CSNU o de la RCSNU.

36. Con estos factores e indicadores contextuales en mente, los países pueden tomar las siguientes medidas para ayudar en la detección temprana de las técnicas de evasión de sanciones:

- (a) enfocando su supervisión en áreas específicas de sectores, instituciones o actividades, incluyendo la extensión del monitoreo a aquellos sectores que no entran dentro de la definición de institución financiera o APNFD pero que son vulnerables a la financiación de la proliferación (por ejemplo, aseguradores marítimos o exportadores de bienes de doble uso); y
- (b) alentar a las instituciones financieras y no financieras a aprovechar las medidas existentes basadas en el riesgo para identificar posibles clientes y transacciones que podrían estar involucradas en evasiones de sanciones.

37. Independientemente del nivel de riesgo identificado, los países deben recordar a las instituciones supervisadas que los factores mencionados anteriormente no disminuyen la obligación de las instituciones supervisadas de realizar evaluaciones de sanciones u otros requisitos reglamentarios.

³⁷ RCSNU 2321 (2016) OP 30 y RCSNU 2397 (2017) OP 14.

³⁸ UNSCR 2270 (2016) OP 19 y UNSCR 2321 (2016) OP 8.

³⁹ UNSCR 2321 (2016) OP 17 y 18.

PARTE III. OTRAS MEDIDAS

38. Las obligaciones de la RCSNU mencionadas en esta Parte van más allá de los Estándares del GAFI (y no se evalúan en las Evaluaciones Mutuas del GAFI), aunque son vinculantes para los Estados Miembros de la ONU en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, dado que las sanciones financieras dirigidas basadas en listas no pueden abordar la adquisición ilícita y la financiación de la proliferación de países sujetos a sanciones (es decir, la RPDC y el Irán), el Consejo de Seguridad de la ONU ha introducido otras medidas para contrarrestar esta actividad ilícita. Por lo tanto, la implementación de estas medidas contribuye a un régimen contra el financiamiento de la proliferación más fuerte. Como estas medidas están consagradas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, tienen ciertas obligaciones para los Estados miembros y, por lo tanto, es importante que las partes interesadas del sector público y privado conozcan las disposiciones. Los países pueden considerar tomar medidas apropiadas para garantizar que sus instituciones financieras y APNFD conozcan las disposiciones sobre sanciones y sus implicaciones a este respecto, ya que están relacionadas con sanciones financieras dirigidas, aunque requieren enfoques alternativos por parte de los sectores público y privado.
39. Algunas de estas medidas incluyen:
- (a) **prohibiciones financieras basadas en la actividad:** requisitos obligatorios de la RCSNU que requieren que los países prevengan y/o prohíban ciertas actividades financieras. Los países deben tomar las medidas adecuadas para garantizar que sus instituciones financieras y APNFD conozcan sus obligaciones con respecto a estas disposiciones. Una lista completa de estas prohibiciones se establece en el **Anexo C de esta Guía, Parte (II) (c) a (i)**.

Relevante para la RPDC

- prevenir la provisión de servicios financieros o la transferencia de cualquier activo financiero o de otro tipo o recursos que puedan contribuir con ADM
- programas de sistemas de entrega;⁴⁰
- prevenir la adquisición de misiles o artículos relacionados con misiles, materiales, bienes y tecnología de la RPDC, y la transferencia de recursos financieros en relación con los programas de misiles o armas de destrucción masiva de la RPDC;⁴¹
- prohibir la apertura y operación de nuevas sucursales, subsidiarias y oficinas de representación de bancos, la celebración de empresas conjuntas o la apertura de cuentas;
- prohibir el uso y la transferencia de efectivo en cantidades;
- prohibir la provisión de apoyo financiero para el comercio, por ejemplo, concesión de créditos para la exportación, garantías o seguros;

Relevante para Irán

- prohibir, sin aprobación previa del Consejo de Seguridad de la ONU, cualquier asistencia financiera, inversión, intermediación u otros servicios, la transferencia de recursos o servicios financieros, o la adquisición por parte de Irán de un interés en cualquier actividad comercial en otro Estado, relacionado con los ítemes establecidos por

⁴⁰ Para RPDC, ver RCSNU 1874 (2009) OP 18.

⁴¹ RCSNU 1695 (2006) OP 4.

parte del Grupo de Suministros Nucleares y el Régimen para el Control de la Tecnología de los Misiles;⁴²

- prohibir, sin aprobación previa por parte del Consejo de Seguridad de la ONU, recursos financieros o servicios relacionados con el suministro, venta, transferencia, fabricación, mantenimiento o uso de ciertas armas convencionales, tal como se define en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas⁴³

(b) **vigilancia y otros tipos de medidas financieras:** obligaciones requeridas por las RCSNU que requieren que los países ejerzan vigilancia e impidan la adquisición de artículos, materiales, bienes y tecnología por parte de la RPDC y transferencia de recursos financieros en relación con misiles balísticos o programas de armas de destrucción en masa de la RPDC, o alentar a los países a tomar precauciones adicionales en relación con ciertos grupos de personas, tipos de actividades financieras, tipos de bienes o tipos de actividades realizadas por ciertos grupos de personas. La medida de vigilancia se establece en **el Anexo C de esta Guía, Parte II (k)**; y

(c) **sanciones económicas/sectoriales:** obligaciones requeridas por RCSNU que prohíben la comercialización de ciertos tipos de materiales o bienes que podrían contribuir a programas de ADM o sistemas de entrega, como aviones, carbón, hierro, mineral de hierro, oro, titanio, productos derivados del petróleo, etc. Una lista completa de estas medidas (relevante para el régimen de sanciones de la RPDC) se establece en **el Anexo C a esta Guía, Parte II (j)**.

⁴² En el caso de servicios financieros relacionados con la tecnología nuclear, el período de prohibición prescrita es de diez años después del Día de la Adopción de JCPOA o hasta la fecha en que el OIEA envía un informe que confirma la conclusión más amplia, que sea anterior. En el caso de tecnología de misiles balísticos, el período es de ocho años o hasta que se confirme la conclusión más amplia. RCSNU 2231 (2015), anexo B, párrafos 2 y 4.

⁴³ El período de prohibición prescrito es de cinco años después del Día de Adopción del JCPOA o hasta la fecha en que el OIEA presente un informe que confirme la Conclusión más amplia, lo que ocurra primero. RCSNU 2231 (2015), anexo B, párrafo 5.

A. Implementación de disposiciones de las RCSNU que no son sobre SFD

(i) Principios Generales

40. Al aplicar la guía en esta sección, los países deben considerar los siguientes principios generales:

- (a) los países deberían implementar estas medidas de acuerdo con su marco legal;
- (b) los esfuerzos de los países para implementar estas medidas deberían complementar, en lugar de duplicar, los regímenes de control de la exportación u otros controles existentes contra la proliferación de ADM, o mediante la adaptación o expansión de los mecanismos, controles o prohibiciones financieras existentes;
- (c) los países pueden considerar el apalancamiento de sus controles ALD/CFT en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la financiación de la proliferación;
- (d) las instituciones supervisadas pueden cumplir con estas medidas identificando clientes y transacciones de alto riesgo, aplicando un escrutinio mejorado⁴⁴ a dichos clientes y transacciones, y tomando las medidas de seguimiento apropiadas para promover el cumplimiento de estas disposiciones de la RCSNU;
- (e) las instituciones supervisadas generalmente deben administrar y mitigar su riesgo de exposición a estas medidas considerando:
 - información relevante proporcionada por las autoridades competentes; y
 - información existente sobre clientes y transacciones que las instituciones financieras están recopilando actualmente, incluso a través de sus programas de debida diligencia del cliente y las obligaciones ALD/CFT existentes al identificar clientes y transacciones de alto riesgo; y
- (f) las instituciones supervisadas deben considerar realizar esfuerzos razonables para recopilar información adicional relacionada con clientes y transacciones de alto riesgo identificadas y someter a tales clientes y transacciones de alto riesgo a un monitoreo continuo/mejorado.
- (g) alentar a las instituciones supervisadas a utilizar un enfoque basado en el riesgo;
- (h) considere la posibilidad de ubicar a las instituciones involucradas en transacciones financieras o tener cuentas o clientes que sean más vulnerables a las actividades de proliferación, bajo un mayor escrutinio; y
- (i) los países deberían prohibir a los bancos de la RPDC establecer o mantener relaciones de corresponsalía con bancos en sus jurisdicciones para evitar la provisión de servicios financieros,⁴⁵ y considerar una mejor supervisión y monitoreo.

⁴⁴ Mayor escrutinio debe aplicarse a las transacciones de alto riesgo marcadas a través de monitoreo. El procesamiento directo no se interrumpirá en las transacciones que no estén marcadas como de alto riesgo.

El monitoreo posterior al evento debe aplicarse, de acuerdo con un enfoque basado en el riesgo, a todas las transacciones.

⁴⁵ RCSNU 2094 (2013) OP 12.

(ii) Identificación de clientes y transacciones de alto riesgo

41. Los países deberían alentar a las instituciones supervisadas a aplicar un enfoque basado en el riesgo para identificar clientes y transacciones de alto riesgo. Reconociendo que la información actualmente disponible para las instituciones supervisadas puede ser insuficiente para identificar clientes y transacciones de alto riesgo, las autoridades competentes deben trabajar dentro de su marco legal para proporcionar información relevante adicional a las instituciones financieras, cuando corresponda y de acuerdo con las leyes de protección de datos aplicables. Ejemplos de información relevante podrían incluir:

- (a) nombres de entidades específicas y personas con inquietudes relacionadas con la proliferación y usuarios finales de especial preocupación con respecto a artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos según las RCSNU 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017) (relativos a la RPDC), y la RCSNU 2231 (2015) (relativa a Irán), incluidas las listas proporcionadas por las autoridades nacionales de control de exportaciones, donde corresponda;
- (b) las tipologías disponibles de financiamiento de la proliferación (que no se limitan a las tipologías identificadas por las partes interesadas del sector privado);
- (c) banderas rojas disponibles de la actividad financiera relacionada con el financiamiento de la proliferación;
- (d) listas y/o características de personas a las que se les han concedido o denegado licencias de exportación y detalles de transacciones asociados (por ejemplo, tipo de bienes involucrados, rutas de exportación, métodos de financiación y la justificación de la denegación); y
- (e) información relacionada con la desviación de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos por las RCSNU 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017) (en relación con la RPDC), y RCSNU 2231 (2015) (relativa a Irán).

42. Además de la información relevante provista por las autoridades competentes, los países deben alentar a las instituciones supervisadas a considerar y confiar en la información transaccional y de clientes existente que actualmente recopilan, incluso a través de sus programas de debida diligencia de clientes y obligaciones ALD/CFT existentes, para identificar clientes y transacciones de alto riesgo. Los países deberían alentar a las instituciones supervisadas a considerar, entre otros, los siguientes factores determinantes del riesgo asociados específicamente con las RCSNU 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017) (en relación con la RPDC), y la RCSNU 2231 (2015) (relacionada con Irán), para ayudar a identificar clientes y transacciones de alto riesgo:

- (a) clientes y transacciones asociadas con la RPDC e Irán;
- (b) productos financieros que, en particular, podrían utilizarse para financiar prohibiciones financieras basadas en actividades, como ciertos productos y servicios de financiación del comercio;
- (c) clientes involucrados y/o transacciones relacionadas con artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología prohibidos según las RCSNU 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017) (en relación con la RPDC) y la RCSNU 2231 (2015) (relativa a Irán); y
- (d) retiros significativos o depósitos de efectivo a granel que podrían ser utilizados para evadir sanciones financieras dirigidas y prohibiciones financieras basadas en actividades;

43. Los países también deben alentar a sus instituciones supervisadas a conocer los riesgos asociados con el uso de sus relaciones de corresponsalía o relaciones bancarias similares para proporcionar servicios financieros o productos en nombre de clientes de alto riesgo o de otra manera participar en transacciones de alto riesgo, particularmente aquellas que involucran Bancos iraníes y de la RPDC, y para considerar una mejor supervisión o monitoreo.

(iii) Mayor escrutinio de clientes y transacciones de alto riesgo

44. Los países deberían alentar a las instituciones financieras a utilizar un enfoque basado en el riesgo para aplicar un escrutinio mejorado a clientes y transacciones de alto riesgo a fin de determinar si una transacción está prohibida. Tal escrutinio mejorado puede incluir la recopilación de información adicional como se describe en el párrafo 45 a continuación, así como el monitoreo continuo como se describe en el párrafo 47 a continuación. Si una institución supervisada tiene una base razonable para sospechar o creer que un cliente de alto riesgo está involucrado y/o una transacción está relacionada con una prohibición financiera basada en actividades, entonces la institución financiera debe tomar las medidas de seguimiento apropiadas como se describe en el párrafo 48 a continuación.

45. Los países deberían alentar a sus instituciones supervisadas a **recopilar información adicional sobre clientes y transacciones de alto riesgo** para identificar y evitar involucrarse en actividades prohibidas y para habilitar acciones de seguimiento. La capacidad de una institución financiera para recopilar dicha información adicional puede depender en parte de si la institución supervisada tiene una relación directa con el cliente, los mecanismos o instrumentos que se utilizan para financiar la transacción y el papel de la institución financiera en la transacción financiera. Dependiendo de estos factores, una institución supervisada puede o no tener acceso a información adicional que puede ser útil para determinar si un cliente de alto riesgo está involucrado y/o una transacción está relacionada con una prohibición financiera basada en la actividad. Dicha información adicional puede incluir:

- (a) propósito de la transacción o pago;
- (b) detalles sobre la naturaleza, el uso final o el usuario final del artículo;
- (c) (partes) intervinientes en la transacción;
- (d) origen de los fondos;
- (e) propiedad efectiva de la contraparte;
- (f) información de control de la exportación, como copias de control de exportación u otras licencias emitidas por las autoridades nacionales de control de exportaciones, y certificación de usuario final; y
- (g) en el caso de una institución financiera que maneje transferencias electrónicas entrantes, información de acuerdo con la Recomendación 16 (Transferencias electrónicas).

46. Las instituciones supervisadas deben aplicar estos **procedimientos de recopilación de información** a:

- (a) Personas expuestas políticamente (PEP) o personal diplomático que represente a países sujetos a sanciones y sus familiares y asociados cercanos (en el contexto de las sanciones de la RPDC solamente); y

-
- (b) personas o entidades que pueden actuar en nombre o bajo la dirección de las instituciones financieras de la RPDC, incluidas sus sucursales, representantes, agentes, empresas conjuntas y subsidiarias en el extranjero.

47. Las instituciones supervisadas deben conducir un **monitoreo continuo de la actividad de cuentas de clientes de alto riesgo**. Tal monitoreo debe llevarse a cabo de acuerdo con la evaluación de la institución supervisada del riesgo asociado con la cuenta. Tal monitoreo también debe asegurar que la actividad en la cuenta sea consistente con la documentación asociada con las transacciones en la cuenta.

(iv) Medidas de seguimiento

48. Los países deberían alentar a las instituciones supervisadas que identifiquen o no puedan resolver inquietudes con respecto a los clientes y/o transacciones de alto riesgo para que consideren la adopción de medidas de seguimiento apropiadas para evitar transacciones prohibidas. Tales acciones de seguimiento pueden incluir:

- (a) consultar con las autoridades competentes, según lo permitan los marcos legales existentes, para buscar información adicional que les ayude a identificar adecuadamente tales transacciones prohibidas;
- (b) suspender una transacción determinada, a menos que se completen todos los campos de información de las instrucciones de pago (que se relacionan con el originador y el beneficiario de la transacción en cuestión);
- (c) suspender una transacción en particular en espera de una investigación adicional;
- (d) negarse a procesar o ejecutar transacciones cuando la institución supervisada no ha podido aclarar que tales transacciones no violan las sanciones financieras dirigidas ni las prohibiciones financieras basadas en actividades contenidas en **el Anexo C** de esta *Guía*;
- (e) terminando la relación con el cliente o cuenta relevante.

49. Los países deberían continuar estudiando medidas para facilitar la implementación efectiva de las prohibiciones financieras basadas en actividades, con el objetivo de facilitar un enfoque armonizado y factible para que las instituciones financieras eviten involucrarse en actividades financieras prohibidas por prohibiciones financieras basadas en actividades.

50. Los países deberían compartir internamente la información proporcionada por las instituciones supervisadas sobre posibles prohibiciones financieras basadas en la actividad con otras autoridades pertinentes de lucha contra la proliferación, según corresponda y con sujeción a los marcos jurídicos existentes de los países. El intercambio de información relacionado con la financiación de la proliferación de armas de destrucción en masa entre las autoridades competentes se expone más detalladamente en la **Parte IV** de esta *Guía*.

51. Los países también deberían compartir dicha información con homólogos de los países pertinentes, según corresponda. Los países deberían establecer controles y salvaguardas para garantizar que cualquier información intercambiada por las autoridades competentes se utilice solo de manera autorizada, de conformidad con sus obligaciones en materia de privacidad y protección de datos.

52. Los países pueden alentar a las instituciones supervisadas a considerar las tipologías de financiamiento de la proliferación cuando revisan la información transaccional y de clientes recopilada a través de sus obligaciones ALD/CFT existentes y los programas de debida diligencia del cliente. La información recopilada debe permitir a las instituciones supervisadas identificar transacciones, cuentas (incluidas cuentas corresponsales) o relaciones (como cuentas de diplomáticos de la RPDC, empresas conjuntas u operaciones o instalaciones bancarias de propiedad conjunta) con bancos y entidades iraníes y de la RPDC.

PARTE IV. COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE ORGANISMOS PARA AUTORIDADES COMPETENTES

53. Las normas del GAFI requieren que los países establezcan la autoridad legal necesaria e identifiquen a las autoridades competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras dirigidas,⁴⁶ y para las autoridades competentes, contar con mecanismos de cooperación y, cuando corresponda, mecanismos de coordinación para combatir el financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.⁴⁷

54. Sobre la base de un examen de las conclusiones de las evaluaciones mutuas sobre el nivel de cumplimiento técnico y la eficacia de los países para aplicar sanciones financieras dirigidas, la carencia de cooperación y coordinación interinstitucionales en el contexto del financiamiento de la proliferación es una deficiencia común identificada. Mientras que algunos países no han establecido un marco legal e institucional para implementar los requisitos del GAFI contra el financiamiento de la proliferación, otros no han identificado una sola agencia/agencias clave, o establecido un comité para coordinar o estar a cargo de la supervisión, aplicación o divulgación relacionada con financiamiento de la proliferación. Otras deficiencias identificadas incluyen: no hay disposiciones específicas en la ley para ampliar el poder del comité principal para coordinar y cooperar con otras autoridades competentes en políticas y actividades relacionadas con la financiación de la proliferación; el comité coordinador solo involucra a las autoridades responsables de las actividades relacionadas con el financiamiento del terrorismo y no todas las autoridades responsables de implementar la congelación de activos relacionadas con la financiación de la proliferación participan directamente en el comité, o son invitadas a participar incluso "según sea necesario". Si bien los Estándares del GAFI no imponen un modelo específico de supervisión o monitoreo, ser capaz de identificar a los organismos pertinentes y vincularlos en el contexto del financiamiento de la proliferación podría respaldar la implementación del Resultado Inmediato 11 y R.7, así como R.2.

55. Esta parte actualiza el *Documento del GAFI sobre mejores prácticas sobre la Recomendación 2: Compartir entre las autoridades nacionales competentes información relacionada con la financiación de la proliferación*, brinda orientación adicional no vinculante a las autoridades competentes destacando las características de una coordinación y cooperación interinstitucional efectiva, como se observó en recientes evaluaciones mutuas, y agrega nuevos estudios de casos para referencia.

A. Identificación de agencias/autoridades clave

56. La implementación de los requisitos de la RCSNU a menudo involucra una variedad de agencias tanto a nivel de políticas como a nivel operativo, y algunas de estas agencias pueden no participar en el marco ALD/CFT. Los informes de las IF y APNFD sobre los activos inmovilizados, las transacciones intentadas o las acciones tomadas de conformidad con las RCSNU sobre el financiamiento de la proliferación, como lo requiere la Nota interpretativa de la Recomendación 7, párrafo 6 (d), también son relevantes. A continuación, hay una lista de las agencias o autoridades comúnmente involucradas en la implementación de las RCSNU sobre el financiamiento de la proliferación (incluida la aplicación, el monitoreo del cumplimiento y el intercambio e intercambio de información), pero pueden variar de un país a otro:

⁴⁶ Ver el párrafo 7.2 de *Metodología*.

⁴⁷ Ver el párrafo 2.4 de la *Metodología*.

- (a) **departamentos de políticas:** introducir cambios en el régimen interno o jurisdiccional e identificar las lagunas en el régimen. Los ejemplos incluyen departamentos de asuntos exteriores, finanzas, comercio, interior y justicia;
- (b) **supervisores financieros, autoridades competentes y SRB:** llevar a cabo la regulación, la supervisión y la aplicación para garantizar que se niegue el acceso al financiamiento de las actividades de proliferación;
- (c) **control de exportaciones y agencias de control de aduanas/fronteras:** garantizar el cumplimiento de los controles de exportación y las sanciones relacionadas con la proliferación, detener los envíos de proveedores sancionados o a un usuario final designado (o por proveedores o usuarios finales de interés), intercambiando información financiera o datos relevantes para el cliente que podrían ser útiles para detectar usuarios finales reales y transacciones ilegales y podría facilitar las investigaciones de los organismos encargados de hacer cumplir la ley al permitir una comprensión más profunda de la transacción y las estructuras y métodos comerciales utilizados para facilitar las transferencias ilegales de artículos prohibidos en todas las jurisdicciones. Como usuarios de información, las autoridades de control de exportaciones han señalado que la información financiera puede ser útil para detectar usuarios finales reales y transacciones ilegales y pueden mejorar la efectividad de las investigaciones realizadas por las autoridades policiales al permitir una comprensión más profunda de la transacción y las estructuras comerciales y métodos utilizados para facilitar las transferencias ilegales de artículos prohibidos en todas las jurisdicciones. Por lo tanto, los organismos de control de exportaciones son tanto proveedores como receptores de información en el contexto tanto de la RCSNU 1540 (2004) como de las RCSNU relacionadas con la RPDC e Irán;
- (d) **servicios de inteligencia:** identificar, analizar y difundir inteligencia sobre personas o entidades que pueden estar involucradas o apoyando actividades de financiación de la proliferación. Dicha información basada en inteligencia (i) podría ayudar a vincular un elemento de doble uso y su destino con el uso potencial de la proliferación; (ii) podría usarse para propuestas de designación pública de acuerdo con los requisitos del UNSC; y (iii) podría facilitar el proceso de toma de decisiones sobre si se debe otorgar una licencia de exportación para un artículo de doble uso;
- (e) **unidades de inteligencia financiera:** aunque el GAFI no requiere informes de ROS sobre el financiamiento de la proliferación, algunas jurisdicciones han elegido establecer requisitos de informes para las instituciones supervisadas como un medio adicional para implementar las resoluciones del CSNU relacionadas con la RPDC, Irán y la RCSNU 1540 (2004). Además, incluso en jurisdicciones sin requisitos de informes de STR para el financiamiento de la proliferación, las UIF pueden recibir ROS sobre actividades vinculadas al financiamiento de la proliferación que las entidades informantes han identificado como un tipo diferente de actividad ilícita y pueden compartir esta información con otras autoridades competentes;
- (f) **agencias de aplicación de la ley y enjuiciamiento:** investigar los delitos relacionados con la financiación de la proliferación y aplicar sanciones penales o civiles por violaciones de leyes y reglamentos relacionados con la financiación de la proliferación o los controles de exportación. La RCSNU 1540 (2004) exige a los Estados que establezcan y hagan cumplir sanciones penales o civiles apropiadas por violaciones de leyes y reglamentos relacionados con los controles de exportación o contrarrestar el financiamiento de la proliferación;

- (g) **agencias de promoción comercial y de inversión:** identificar y analizar los riesgos de la financiación de la proliferación asociados con los países sujetos a sanciones al considerar, y antes de facilitar el comercio; y

- (h) **otras agencias o autoridades:** responsable de implementar los requisitos de la RCSNU.

B. Características de un sistema de cooperación inter-institucional bien coordinado

57. Las características de un sistema de cooperación interinstitucional bien coordinado generalmente incluyen:

- (a) participación de todos los organismos pertinentes a nivel político, jurídico y operativo, así como a nivel nacional y regional;
- (b) presencia de un organismo/agencia/comité líder y un mecanismo de coordinación establecido respaldado por un alto nivel de voluntad política (por ejemplo, mandato a nivel ministerial) y responsable de la formulación de políticas, priorizando los programas de políticas en el contexto del financiamiento de la proliferación, considerando haciendo designaciones, etc.;
- (c) designación del nivel apropiado de oficiales con poder de decisión para otros organismos competentes que participan en actividades interinstitucionales;
- (d) realización de reuniones periódicas y ad hoc, así como sesiones periódicas de capacitación para permitir el intercambio de información sobre las últimas experiencias de supervisión y ejecución, comentarios sobre transacciones sospechosas, investigación y progreso de la fiscalía, seguimiento de las acciones de supervisión, últimas tipologías, tácticas de evasión, estadísticas relacionadas con la financiación de la proliferación (por ejemplo, cantidad de activos incautados);
- (e) las autoridades competentes cuentan con los poderes legales necesarios para permitir el intercambio de información (por ejemplo, inteligencia, inteligencia financiera o el intercambio de informes de transacciones sospechosas) y para llevar a cabo investigaciones (conjuntas). En algunos casos, se prepara un memorando de entendimiento o un memorando normativo para aclarar los procedimientos operacionales específicos;
- (f) establecer procedimientos operacionales o un mecanismo de respuesta sobre cómo las respectivas autoridades competentes deben manejar las investigaciones relacionadas con las medidas de congelamiento, falsos positivos, posibles evasiones (incluidas las de los diplomáticos de la RPDC o las personas que actúen en su nombre);
- (g) la adopción de un enfoque uniforme en la participación y el alcance, incluida la frecuencia y el contenido de los materiales que se compartirán con el sector privado; y
- (h) haciendo uso de canales de comunicación y cooperación formales e informales.

C. Papel de la agencia/agencias/comités principales

58. Específicamente, el rol de la agencia/agencias/comité principal a menudo debe incluir:

- (a) asegurar que el marco legal y regulatorio sea consistente con los últimos requisitos de la RCSNU y del GAFI sobre sanciones financieras dirigidas para el financiamiento de la proliferación, y con las últimas RCSNU relacionadas con la proliferación de armas de destrucción masiva;
- (b) difundir los últimos requisitos de SFD y las obligaciones del CSNU a los organismos gubernamentales, otras autoridades competentes y partes interesadas del sector privado;

- (c) actualizar a los organismos gubernamentales, otras autoridades competentes y partes interesadas del sector privado en casos recientes de financiación de la proliferación, cuando corresponda;
- (d) identificando las agencias que deberían estar involucradas en el intercambio de información;
- (e) promover el intercambio de información entre diferentes agencias para ayudar a identificar y prevenir la evasión de sanciones;
- (f) haciendo uso de una plataforma/grupo de trabajo de coordinación, emisión periódica de circulares, o establecimiento de una línea directa para asegurar que las diversas agencias comprendan sus respectivos roles y responsabilidades de supervisión, y respondan a las consultas operativas de las agencias; y
- (g) garantizar una comunicación coordinada con el sector privado para permitir la coherencia en los mensajes/requisitos/obligaciones comunicados, especialmente cuando más de un organismo/departamento gubernamental está involucrado en dicha comunicación.

D. Intercambio efectivo de información

59. Un mecanismo interinstitucional bien coordinado, con la participación de todas las agencias operativas relevantes, facilita la investigación de las actividades de financiamiento de la proliferación y ayuda a detectar la evasión de sanciones a través de un intercambio de información más efectivo:

- (a) **compartir entre las autoridades públicas:** agencias líderes/agencias/comités, UIF, agencias policiales y de inteligencia, así como las autoridades competentes responsables de la implementación de sanciones, cada una de ellas puede tener información relacionada con transacciones relacionadas con la proliferación de financiamiento, tales como activos posibles de propiedad o controlados, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas, u otra financiación delicada de la proliferación, bienes o información relacionada con el comercio. El intercambio efectivo de información entre los registros de empresas y las autoridades de control de exportaciones con la agencia líder/agencias/comité, las agencias de inteligencia/inteligencia financiera/de aplicación de la ley, y viceversa, también debería permitir la detección temprana de intentos de eludir sanciones mediante el uso de terceros, empresas fachada o de fachada para llevar a cabo transacciones relacionadas con la financiación de la proliferación;
- (b) **papel de la UIF:** Las unidades de inteligencia financiera pueden identificar posibles actividades de financiamiento de proliferación o evasión de sanciones mediante ROS basados en actividades criminales sospechosas, o mediante informes de transacciones presentadas en base a transacciones por encima de ciertos umbrales, o involucrando ciertas jurisdicciones, o mediante informes de IF y DNFBP sobre los activos congelados, intentos de transacciones o acciones tomadas de conformidad con las RCSNU sobre el financiamiento de la proliferación. Si bien los Estándares del GAFI no requieren el reporte de actividades de financiamiento de proliferación sospechosas, los informes que estas instituciones hacen a las UIF pueden ser un recurso muy relevante para identificar individuos y entidades que pueden participar o apoyar el financiamiento de la proliferación de ADM y hacer cumplir y monitorear el cumplimiento de las leyes para contrarrestar el financiamiento de la proliferación, y tampoco existe la obligación de que la UIF participe en las medidas de CFP. Acceso a

la información relacionada con el financiamiento de la proliferación obtenida por las comunidades de inteligencia y otras agencias encargadas de hacer cumplir la ley por

parte de la UIF también le permitiría a la UIF apalancar los RTS, que podrían ser presentados en base al LD/FT u otra actividad ilícita o sospechosa, contra la información de inteligencia para identificar qué transacciones son de interés para la financiación de la proliferación. Además, en la medida en que reciba información relevante sobre financiamiento de la proliferación, la UIF debe compartirla con las comunidades de inteligencia y aplicación de la ley y otras autoridades competentes;

- (c) **enfoque coordinado en la comunicación con el sector privado:** las autoridades competentes deberían coordinarse entre sí para emitir la lista actualizada de personas/entidades/embarcaciones designadas, directrices de implementación y últimas tendencias al sector privado, minimizando la duplicación de recursos y garantizando la coherencia. La información sobre las actividades sospechosas de financiación de la proliferación reunidas por las autoridades de contra proliferación, así como los comentarios de la UIF sobre ROS que apuntan a actividades de financiación de la proliferación también deben compartirse con las instituciones supervisadas según corresponda y sujetas a los marcos jurídicos existentes de los países. Esto ayudará a que los sectores privados detecten la financiación de la proliferación de la evasión de sanciones desde el principio.

60. Los países deberían establecer controles y salvaguardas para garantizar que cualquier información intercambiada por las autoridades competentes se utilice solo de manera autorizada, de conformidad con sus obligaciones en materia de privacidad y protección de datos.

E. Posibles problemas que pueden discutirse en las reuniones de coordinación

61. La incorporación de todas las agencias identificadas anteriormente para coordinar la implementación de las RCSNU es una forma crítica de combatir el financiamiento de la proliferación, y permite el análisis conjunto, operaciones coordinadas y complementarias, y posiciones políticas más desarrolladas. Tal coordinación y cooperación también puede ser una medida clave de confianza y construcción de relaciones. Una posible vía para lograr esta cooperación, el intercambio de información y la coordinación conjunta pueden ser reuniones interinstitucionales regulares o especiales que pueden incluir representantes de agencias financieras, de inteligencia, de control de exportaciones, de aplicación de la ley, de regulación/supervisión y de políticas. Los problemas que pueden discutirse en estas reuniones pueden incluir:

- (a) monitoreo y análisis de riesgos, amenazas, nuevas tendencias y vulnerabilidades en el financiamiento del régimen de proliferación;
 - (b) desarrollo de políticas para combatir la financiación de la proliferación de armas nucleares, biológicas y químicas y sus vectores;
 - (c) recomendaciones de respuestas apropiadas para que los organismos competentes tomen medidas para contrarrestar el financiamiento de la proliferación;
 - (d) identificación de lagunas clave de inteligencia relacionadas con el financiamiento de la proliferación y el desarrollo de posibles soluciones para cerrar esas brechas;
 - (e) consideración de posibles oportunidades de interdicción para impedir el financiamiento de actividades de proliferación y coordinación de tales acciones;
 - (f) coordinación y desconfianza de las actividades de los organismos competentes (incluidos los organismos financieros, de inteligencia y de aplicación de la ley) en términos de combatir la financiación de la proliferación;
 - (g) la coordinación de las investigaciones de apoyo financiero para las infracciones del control de las exportaciones y la aplicación de las leyes relacionadas con la exportación y el transbordo de productos controlados de doble uso, incluidos los países sancionados;
 - (h) coordinación y desconfianza de planes potenciales de agencias financieras, de inteligencia y de aplicación de la ley para identificar y designar personas y entidades que pueden estar involucradas o apoyando el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción en masa;
- y

- (i) revisión de los mecanismos para asegurar un escrutinio efectivo de los informes de actividades sospechosas y para cumplir con los requisitos de implementación de sanciones.

F. Estudios de casos

62. Debajo están **dos casos de estudio** de una coordinación interinstitucional exitosa para referencia:

Caso de Estudio 1

Un ejemplo exitoso de cooperación interinstitucional para combatir las actividades de proliferación involucró a los Departamentos de Finanzas, Justicia, Aduanas y Comercio del país A tomando medidas contra una red mundial de adquisiciones que buscaba evadir sanciones exportando ilegalmente maquinaria controlada con aplicaciones de desarrollo de armas de destrucción masiva a un país sujeto a Sanciones de las Naciones Unidas relacionadas con armas de destrucción masiva (País X). La red giró en torno a un equipo de padre e hijo, así como a otras personas, que establecieron una serie de empresas de fachada en múltiples jurisdicciones para actuar en nombre de las entidades designadas y, finalmente, exportar los bienes controlados al país sujetos a sanciones.

A partir de la década de 1990, el Individuo A (el padre) ayudó al País X a adquirir bienes relacionados con armas de destrucción masiva a través de una red de empresas conectadas a una entidad sancionada del País X y sus subordinados y participó en el envío de artículos al País X que podrían utilizarse para apoyar el programa de misiles balísticos del país. El individuo A fue acusado por la Fiscalía de un país tercero para falsificar facturas de envío y enviar materiales restringidos ilegalmente al País X en junio de 2008 y se descubrió que había utilizado al menos dos compañías frontales en el País Y para lograr este esquema. Como resultado de estos esquemas, Individual A y sus compañías de fachada fueron designadas por el Ministerio de Finanzas del País A en enero de 2009 para proporcionar apoyo financiero, tecnológico o de otro tipo a la entidad del País X, que fue designada por el País A en 2005 y por la ONU en 2006.

Después de las designaciones del país A, el individuo A, su hijo (individuo B) y una tercera persona (individuo C) continuaron haciendo negocios juntos, pero intentaron ocultar el individuo A designado y la participación de sus compañías en esas transacciones mediante la conducción negocios bajo diferentes nombres de compañías. Por ejemplo, en agosto de 2009 - aproximadamente ocho meses después de las designaciones del país A, las tres personas comenzaron a utilizar una nueva compañía para comprar y exportar maquinaria sensible a las ADM en nombre de las personas designadas. Las personas A y B utilizaron cuentas bancarias ubicadas en bancos del país Y para transferir fondos a las cuentas bancarias del país A de sus facilitadores basados en el país A, que a su vez utilizarían los fondos para adquirir los bienes y enviarlos al país Y. Debido a las designaciones del país A de 2009 de la red, estas transacciones ya eran parte de un esquema de evasión de sanciones ilegales, que se convertiría en el foco de los cargos penales que se presentarán.

Los Departamentos de Justicia, Aduanas y Comercio del País A se coordinaron en la investigación de este caso, según su experiencia individual en la materia. En mayo de

2013, tanto el sujeto A y el sujeto B fueron detenidos por cargos penales, incluyendo conspiración para eludir las prohibiciones y restricciones impuestas por el país A y conspiración de lavado de dinero. Ambas personas finalmente se declararon culpables de varios cargos criminales en sus acusaciones.

Estudio de Caso 2

(Relacionado con la coordinación interinstitucional para la implementación de sanciones financieras dirigidas al designar)

El desarrollo de designaciones para sanciones financieras dirigidas en el País A se lleva a cabo en consulta con los Ministerios de Finanzas, Extranjería y Justicia. El Ministerio de Finanzas está muy involucrado con sus colegas, en una variedad de agencias, durante todo el proceso de investigación. Los objetivos iniciales se sugieren a través de un grupo de trabajo interinstitucional, y se coordinan estrechamente y se investigan dentro de las agencias apropiadas en las primeras etapas de desarrollo. Dependiendo de la cantidad de inteligencia involucrada en la construcción de un caso, el Ministerio de Finanzas también trabaja estrechamente con la comunidad de inteligencia para desarrollar un caso para una designación.

Además, el Ministerio de Finanzas atraviesa una fase formal de coordinación diseñada para equilibrar las designaciones propuestas con los intereses operacionales y normativos de otras agencias, y para garantizar que los objetivos sean coherentes con los objetivos estratégicos de seguridad nacional y de política exterior de la país. La coordinación interinstitucional es claramente una parte crítica del proceso porque asegura que la designación pública de las entidades y personas involucradas o que apoyan la proliferación de armas de destrucción masiva no pongan en riesgo las operaciones en curso de colegas en las fuerzas del orden o las comunidades de inteligencia, y son consistentes con objetivos e intereses de política exterior y seguridad nacional. El gobierno es muy consciente de la importancia de garantizar que no comprometa fuentes o métodos sensibles que perjudiquen los intereses nacionales o los derechos fundamentales de las partes involucradas, y que las acciones se coordinen con los esfuerzos diplomáticos en curso para lograr efectivamente la seguridad nacional y los objetivos de política exterior.

Una vez que se ha completado este exhaustivo proceso de revisión interinstitucional y el Ministerio de Hacienda ha recibido la concurrencia de los colegas interinstitucionales, se presenta el paquete de prueba final. Antes de que la designación sea anunciada formalmente, el Ministerio de Finanzas investiga si un objetivo de designación tiene presencia en el país. Si se detecta dicha presencia, los investigadores trabajan para preparar una operación para bloquear cualquier propiedad que pueda identificarse. Cualquier operación interna de cumplimiento de la ley se coordina estrechamente con los agentes del orden público de otras agencias federales y autoridades locales.

En un caso particular, el país A designó a la compañía X debido a su provisión de apoyo para la proliferación de armas de destrucción masiva. La Compañía X fue objeto de un llamado para una mayor vigilancia por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Se conocía que la empresa X usaba prácticas engañosas, incluida la creación y el uso de empresas fachada para tratar de evadir sanciones y continuar participando en

transacciones financieras con bancos en el país A. El Ministerio de Finanzas recibió información de posibles compañías de fachada de instituciones financieras que habían

descubierto datos relevantes de realizar la debida diligencia e investigar ciertas transacciones que consideran sospechosas. En base a esta y delicada información gubernamental, incluida la inteligencia, el Ministerio de Finanzas comenzó a desarrollar un caso probatorio para designar también compañías fachadas de la Compañía X para evitar que usen el sistema financiero del País A para realizar pagos que puedan haber respaldado la actividad de proliferación. La información financiera fue utilizada en el desarrollo de la designación y la acusación correspondiente contra personas y entidades involucradas. Por ejemplo, en los documentos de apertura de cuenta para establecer una de las compañías frontales, la dirección y el número telefónico enumerados eran los mismos que para la Compañía X. El Ministerio de Finanzas trabajó con las otras agencias gubernamentales relevantes, en particular el Ministerio de Relaciones Exteriores y Justicia, a través de una fase formal de coordinación para eliminar el conflicto de las designaciones propuestas con los intereses operacionales y de política de otras agencias.

63. Además de los estudios de casos anteriores, los países tal vez deseen tomar nota de los siguientes casos recientes de cooperación exitosa:

- detección de la actividad de financiación de la proliferación basada en un informe de transacción sospechosa presentado en la documentación falsa presentada por una institución financiera, y luego seguida de una investigación realizada por la agencia de aduanas con la asistencia de la agencia de inteligencia. La investigación eventualmente llevó al enjuiciamiento y condena, y al informe al Comité de Sanciones de la ONU;
- la incautación de activos por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, basada en informes sistemáticos de transacciones que involucran a países sujetos a sanciones, o de transacciones que exceden un umbral para la UIF. Los informes fueron seguidos por la UIF, que realizó un análisis sobre los movimientos de capital y las transacciones extranjeras. Cuando se identificaron irregularidades (p. Ej., Como el uso de compañías ficticias), esta información se transmitió a los organismos encargados de hacer cumplir la ley; y
- notificación de información sospechosa mediante el uso de una plataforma electrónica que conecta varias autoridades competentes y partes interesadas del sector privado, incluida la industria de exportación, transportistas, aerolíneas, compañías de seguros, abogados y fideicomisarios, para permitir el reporte de información sospechosa.

64. Los países también deberían compartir dicha información con homólogos de los países pertinentes, según corresponda. Los informes de implementación compilados por el Panel de Expertos del CSNU también recomiendan a los países fortalecer el intercambio de información sobre casos y tipologías de evasión de redes transnacionales para ayudar a las instituciones financieras a determinar si ciertas transacciones involucran actividades prohibidas bajo las RCSNU. Los ejemplos de interrupción de las actividades de financiación de la proliferación a través de la cooperación transfronteriza incluyen la detección de actividad de financiación de proliferación basada en un informe de transacción sospechosa presentada sobre un aumento brusco en las cantidades de dinero manejadas por el banco de una empresa pequeña que adquiere productos sancionados de doble uso prohibidos. La agencia de inteligencia llevó a cabo investigaciones y reenvió información de casos a entidades de otros países a través de la cooperación transfronteriza. La investigación eventualmente condujo al enjuiciamiento y la interrupción de la actividad.

PARTE V. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO

65. Otra deficiencia común identificada entre los países para llevar a cabo sus obligaciones de financiación de la proliferación es la supervisión débil o desenfocada en el contexto del financiamiento de la proliferación. Los hallazgos de la evaluación mutua sugieren que los supervisores (incluidos los SRB) no supervisan adecuadamente las SFD, y que las instituciones financieras y APNFD en general no prestan suficiente atención a la implementación de sanciones financieras dirigidas relacionadas con el financiamiento de la proliferación. Esta sección establece los elementos de un régimen de supervisión eficaz de combate a la financiación de la proliferación.

66. Si bien el GAFI no prescribe un modelo de supervisión particular, el sistema de supervisión así elegido debe ser apropiado para el contexto y el riesgo del país. Al elaborar un modelo de supervisión en el contexto del financiamiento de la proliferación conforme a la Recomendación 7, los países también deberían hacer referencia a las Recomendaciones 2, 26 y 28, así como a las Recomendaciones 1, 19, 27, 34, 35 y 40.

67. Específicamente, un modelo de supervisión eficaz en el contexto de financiación de la proliferación a menudo implica las siguientes medidas:

A. Proceso de control y monitoreo

- (a) las autoridades competentes deben comunicar la lista consolidada de personas y entidades a través de sus sitios web inmediatamente después de su publicación por parte del Consejo de Seguridad/Comité de Sanciones de las Naciones Unidas, y preferentemente a través de un único sitio web para evitar confusiones entre las diferentes instituciones supervisadas;
- (b) los supervisores pueden alentar a sus instituciones supervisadas a aplicar un enfoque basado en el riesgo en el contexto del financiamiento de la proliferación, haciendo referencia a la *Guía del GAFI para un enfoque basado en el riesgo Supervisión efectiva y cumplimiento por los supervisores ALD/CFT del sector financiero y la aplicación de la ley*; ⁴⁸
- (c) los supervisores deben comprender la situación contextual de la financiación de la proliferación o la exposición a posibles evasiones de sanciones a las que se enfrentan las instituciones y sectores supervisados en su país, por ejemplo, clientes, productos, alcance geográfico y canales de distribución. Si bien no es un requisito vinculante según los estándares del GAFI, los supervisores pueden observar que los riesgos del financiamiento de la proliferación se distribuyen de manera diferente a los riesgos de LD y FT entre y dentro de las instituciones financieras. La supervisión adecuada de la implementación de medidas de financiamiento de la contra proliferación puede requerir que los supervisores se centren en diferentes unidades de negocios y productos diferentes de aquellos que son relevantes para la supervisión ALD/CFT;
- (d) los supervisores deben aplicar el cribado de SFD como parte de las pruebas de ajuste y adecuadas para controlar la entrada en el mercado;
- (e) los supervisores deben considerar la capacidad y la experiencia de combate a financiación de la proliferación de las instituciones supervisadas y los sectores individuales, y su comprensión de las obligaciones de sanciones financieras dirigidas;

48

www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/RBA-Effective-supervision-and-enforcement.pdf

- (f) los supervisores pueden determinar la metodología y los procedimientos basados en el riesgo de las actividades de supervisión, incluida la frecuencia, exhaustividad y herramientas empleadas (por ejemplo, desde la emisión de cuestionarios hasta llevar a cabo el seguimiento de medidas correctivas fuera del sitio o desde entrevistas, pruebas de registros para el sitio);
- (g) los supervisores deben adoptar un enfoque basado en el riesgo para determinar la frecuencia de la supervisión fuera del sitio y en el sitio;
- (h) los supervisores deben determinar en el curso de la supervisión, el alcance de la supervisión de la junta y la gerencia superior de los asuntos de financiamiento de la proliferación y la adecuación de la escalada de asuntos relacionados con la financiación de la proliferación a la junta y la gerencia superior;
- (i) los supervisores deben enfocarse en la efectividad de las evaluaciones de sanciones, en los procesos y procedimientos para detectar entidades sancionadas, y activos que son de su propiedad o controlados por ellos. También deberían revisar si las instituciones supervisadas están implementando medidas de DDC de manera suficiente para identificar y verificar al beneficiario final de un cliente o parte de una transacción;
- (j) los supervisores deben centrarse en la identificación y el manejo de los falsos positivos de las instituciones supervisadas en la implementación de controles en personas y entidades sujetas a sanciones financieras dirigidas;
- (k) en lo que respecta al sector no financiero, los supervisores también pueden notar las vulnerabilidades asociadas con la formación de la compañía (que también es aplicable a abogados y TCSP);
- (l) los países deben asegurar que sus marcos legales permitan el acceso apropiado de los supervisores a los libros y registros de cada institución supervisada para recopilar la más amplia gama de información que un supervisor o autoridad competente necesita;
- (m) los supervisores deben cooperar con los homólogos de supervisión extranjera, cuando corresponda, como en los casos en que las instituciones supervisadas operan a través de las fronteras, incluso mediante acuerdos para compartir información confidencial.

B. Acciones correctivas y sanciones

- (a) los supervisores deben asegurarse de tener una gama de herramientas de supervisión disponibles para su uso, es decir, de remediales, administrativas, civiles y penales, y comprender cómo y cuándo aplicarlas;
- (b) los supervisores deberían poder revocar licencias en casos de incumplimiento significativo o sostenido;
- (c) los supervisores deben garantizar la proporcionalidad de las medidas tomadas, dependiendo de la gravedad de la infracción;
- (d) los supervisores deben comunicarse clara y anticipadamente a las instituciones supervisadas sobre sus fallas y deficiencias. También deberían mantener actualizadas las instituciones supervisadas, especialmente sobre los resultados de la supervisión y las acciones de supervisión posteriores, a fin de permitir a los interesados comprender las últimas tendencias de las actividades de financiación de la proliferación y las consecuencias del incumplimiento;
- (e) los supervisores deben seguir el progreso del seguimiento y las acciones correctivas;
- (f) los supervisores deberían considerar la publicación de manuales o procedimientos para facilitar a las instituciones supervisadas la comprensión de los requisitos de sanciones

financieras dirigidas o los factores generales que los supervisores considerarían como un incumplimiento de las obligaciones.

C. Otra supervisión general

- (a) los países deben garantizar que los supervisores cuenten con los recursos adecuados;
- (b) los supervisores deben asegurarse de que los oficiales responsables de las actividades de supervisión estén bien capacitados;
- (c) los supervisores deben garantizar la coherencia en la comunicación de las obligaciones con las instituciones supervisadas y la aplicación de medidas correctivas y sanciones.

D. Promover la comprensión de las obligaciones

- (a) las autoridades competentes deberían llevar a cabo actividades regulares de divulgación y emitir directrices y circulares a las instituciones supervisadas para que expliquen sus obligaciones de sanciones y los casos de evasión de sanciones;
- (b) los países deberían establecer canales de comunicación (por ejemplo, una línea directa o una cuenta de correo electrónico dedicada) para proporcionar orientación operativa y responder consultas;
- (c) los supervisores deben actualizar el material de orientación para reflejar las últimas obligaciones de sanciones;
- (d) los supervisores deben considerar proporcionar materiales tanto generales como introductorios, así como información específica del sector para atender las necesidades de diferentes instituciones con diferentes niveles de comprensión de las obligaciones, diferentes enfoques de implementación, diferentes métodos de implementación y diferente cobertura geográfica.

68. Los países también deben tener en cuenta que las instituciones supervisadas adoptan controles relevantes para su modelo de negocio y evalúan los riesgos, y no todas las instituciones necesitan adoptar controles idénticos en el contexto del financiamiento de la proliferación. La supervisión de los supervisores debe adaptarse de acuerdo con el tamaño y la sofisticación de las instituciones supervisadas.

69. El programa de monitoreo debe llevarse a cabo de manera regular, en lugar de realizar controles solo cuando se sospeche una violación de los requisitos de supervisión. Se observa en los Reportes de Evaluación Mutua publicados que a menudo falta una supervisión sistemática de las instituciones no bancarias, y especialmente de las instituciones no financieras. Los países deben garantizar que exista un programa de monitoreo integral para todas las instituciones supervisadas.

ANEXO A: SITUACIONES QUE INDICAN

POSIBLES ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

1. El *Informe de Tipologías del GAFI sobre Financiamiento de la Proliferación* del 2008 proporciona un punto de partida para ayudar a los sectores público y privado a comprender los riesgos y las situaciones en las que los clientes, las transacciones y otras actividades de la cuenta pueden estar involucradas en la financiación de la proliferación. Desde entonces, los proliferadores han desarrollado redes más sofisticadas para ocultar tales actividades. Algunas de estas técnicas recientes de evasión de sanciones relacionadas con la financiación de la proliferación se han recogido en los informes presentados por el Panel de Expertos (PoE) de las Naciones Unidas a los comités pertinentes del CSNU o de la RCSNU.
2. Además de las tipologías del GAFI y los informes del PoE de las Naciones Unidas, las autoridades nacionales y las instituciones académicas han identificado una serie de situaciones a continuación, que pueden indicar posibles actividades de financiación de la proliferación. Sin embargo, la información contenida en este Anexo no es únicamente determinante del financiamiento de la proliferación, y las actividades de financiamiento de la proliferación pueden compartir características similares con el lavado de dinero (especialmente el lavado de dinero basado en el comercio) y las actividades de financiamiento del terrorismo.

A. Elementos que pueden indicar financiamiento de la proliferación

- (a) Indicadores de posible financiamiento de proliferación como se menciona en el Anexo 1 del GAFI 2008 *Tipologías Informe sobre Financiamiento de Proliferación* (con orden actualizado)⁴⁸
 - (i) La transacción involucra a una persona o entidad en un país extranjero con problemas de proliferación.
 - (ii) La transacción involucra a una persona o entidad en un país extranjero de interés de desviación.
 - (iii) El cliente o la contraparte o su dirección son similares a una de las partes que se encuentran en listas de "personas denegadas" disponibles públicamente o que tienen un historial de contravenciones de control de exportaciones.
 - (iv) La actividad del cliente no coincide con el perfil comercial, o la información del usuario final no coincide con el perfil comercial del usuario final.
 - (v) Una empresa de transporte de carga aparece como destino final del producto.
 - (vi) El pedido de bienes es realizado por empresas o personas de países extranjeros que no sean el país del usuario final indicado.
 - (vii) La transacción implica el envío de mercancías incompatibles con el nivel técnico del país al que se envía (por ejemplo, un equipo de fabricación de semiconductores que se envía a un país que no tiene industria electrónica).
 - (viii) La transacción involucra posibles compañías pantalla (p. Ej., Las empresas no tienen un alto nivel de capitalización o muestran otros indicadores de empresas fantasmas).

⁴⁹ P.54 *Informe de Tipologías* del GAFI de 2008.

- (ix) La transacción demuestra enlaces entre representantes de compañías que intercambian bienes, es decir, los mismos propietarios o la administración.
- (x) La ruta de envío es circular (si está disponible) y/o la ruta indirecta de la transacción financiera.
- (xi) La transacción de financiamiento comercial implica una ruta de envío (si está disponible) a través de un país con leyes débiles de control de exportaciones o aplicación deficiente de las leyes de control de exportaciones.
- (xii) La transacción involucra a personas o compañías (particularmente compañías comerciales) ubicadas en países con leyes débiles de control de exportaciones o aplicación débil de leyes de control de exportaciones.
- (xiii) La transacción implica el envío de bienes incompatibles con los patrones normales de comercio geográfico (por ejemplo, si el país involucrado normalmente exporta o importa el bien involucrado).
- (xiv) La transacción involucra a instituciones financieras con deficiencias conocidas en los controles ALD/CFT y/o domiciliadas en países con leyes débiles de control de exportaciones o aplicación débil de leyes de control de exportaciones.
- (xv) De acuerdo con la documentación obtenida en la transacción, el valor declarado del envío obviamente fue subestimado en relación con el costo de envío.
- (xvi) Inconsistencias en la información contenida en documentos comerciales y flujos financieros, tales como nombres, compañías, direcciones, destino final, etc.
- (xvii) Patrón de actividad de transferencia electrónica que muestra patrones inusuales o que no tiene un propósito aparente.
- (xviii) Cliente con información vaga/incompleta en la información que proporciona, resistente a proporcionar información adicional cuando se le consulta.
- (xix) El nuevo cliente solicita una transacción de carta de crédito esperando la aprobación de la nueva cuenta.
- (xx) Envíe las instrucciones o el pago de las partes no identificadas en la carta de crédito original u otra documentación.

B. Indicadores potenciales adicionales de la actividad de evasión de sanciones mencionados en informes de terceros (por ejemplo, Informes PoE de la ONU, investigación académica)

- (i) Implicación de artículos controlados bajo regímenes de control de exportación de armas de destrucción masiva o regímenes nacionales de control.
- (ii) La participación de una persona relacionada con un país en el que existe una preocupación por la proliferación (por ejemplo, un ciudadano con doble nacionalidad) y/o que maneja equipos complejos para los cuales no tiene experiencia técnica.
- (iii) Uso de efectivo o metales preciosos (por ejemplo, oro) en transacciones para artículos industriales.
- (iv) Participación de una pequeña empresa comercializadora, intermediadora o intermediaria, que a menudo realiza negocios inconsistentes con sus negocios normales.

- (v) La participación de un cliente u homólogo, declarado como negocio comercial, cuyas transacciones sugieren que están actuando como un negocio de envío de dinero.
- (vi) Transacciones entre compañías sobre la base de acuerdos de "contabilidad" que obvian la necesidad de transacciones financieras internacionales.
- (vii) Los clientes u homólogos de las transacciones están vinculados (por ejemplo, comparten una dirección física común, dirección de IP o número de teléfono, o sus actividades pueden coordinarse).
- (viii) Participación de una universidad en un país de preocupación por la proliferación.
- (ix) La descripción de los productos en la documentación comercial o financiera es inespecífica, inocua o engañosa.
- (x) Evidencia de que los documentos u otras representaciones (por ejemplo, relacionadas con el envío, la aduana o el pago) son falsos o fraudulentos.
- (xi) Uso de cuenta personal para comprar artículos industriales.

**ANEXO B: INSTITUCIONES
FINANCIERAS
SUJETAS A SANCIONES FINANCIERAS OBJETIVO**

A. Introducción

1. Una serie de problemas adicionales surgen cuando una institución financiera es designada a los efectos de sanciones financieras en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU, o resoluciones). Este anexo está dirigido a las autoridades competentes y se centra en las acciones que deben emprenderse para la implementación de sanciones financieras dirigidas.⁴⁹
2. Al aplicar la Recomendación 7, las autoridades competentes tal vez deseen considerar otras medidas reglamentarias dentro de su marco jurídico para evitar la fuga de activos y los riesgos generales en los sistemas financieros y de pago y proteger la posición de los homólogos que actúen de buena fe.
3. Cuando se implementen sanciones financieras contra un banco designado, las autoridades competentes también deben garantizar que las sanciones se implementen de manera efectiva y sólida al evitar nuevas relaciones comerciales. En un marco de controles sólidos, las autoridades competentes deberían tratar de proteger a terceros del impacto de las sanciones en la medida de lo posible, por ejemplo, haciendo uso de exenciones que permitan pagos adeudados en virtud de contratos celebrados antes de que se designara la institución financiera. Sin embargo, dichos pagos deben ser monitoreados de cerca.
4. La aplicación de sanciones financieras dirigidas afecta la liquidez y/o la solvencia de una institución financiera designada, aumenta los riesgos de insolvencia en el tiempo y plantea problemas inmediatos de preocupación prudencial. En tales circunstancias, la insolvencia del país o procedimientos similares, de ser aplicables, deberían aplicarse de acuerdo con las leyes nacionales y sujetos a los requisitos de las sanciones financieras. Esto puede implicar el nombramiento de un administrador o auditor.

B. Aplicación de sanciones financieras dirigidas

5. Cuando se haya designado una institución financiera, las autoridades competentes deberían tratar de aplicar sanciones financieras dirigidas de inmediato. Al hacerlo, deben tomar una serie de acciones inmediatas:
6. Determine si la institución financiera designada tiene presencia en su país. Una institución financiera puede tener presencia al constituirse dentro de ese país, porque tiene una sucursal allí o porque posee o controla una entidad en el país (por ejemplo, una subsidiaria). Las autoridades también deben determinar si la institución financiera designada tiene cuentas en una institución financiera ubicada en su territorio.

⁵⁰ Cabe señalar que este anexo es aplicable a los regímenes de sanción relacionados con la financiación de la proliferación de las Naciones Unidas contra la RPDC e Irán. Mientras que la resolución 2231 (2015) ha removido de la lista a 36 personas y entidades especificadas en el Adjunto del Anexo B de la misma resolución, actualmente hay 23 personas y 61 entidades restantes en la lista 2231. La lista 2231 puede encontrarse aquí:

<https://scsanctions.un.org/fop/fop?xml=htdocs/resources/xml/en/consolidated.xml&xslt=htdocs/resources/xsl/en/iran.xsl>.

7. Considere si la designación de la institución financiera causará problemas de idoneidad en relación con los directores de la institución o la alta gerencia, y considerará si la designación de la institución causará otras preocupaciones regulatorias, tales como riesgos sistémicos (por ejemplo, otras instituciones financieras que sufren un efecto adverso) u otros impactos en el mercado (por ejemplo, una corrida de acreedores en la institución o posibles perturbaciones en los sistemas de pago). Tal determinación puede llevar a las autoridades a considerar el nombramiento de un administrador o auditor u otra acción apropiada.

8. Los países que contienen sucursales o subsidiarias de una institución financiera designada deben comunicarse entre sí para garantizar que las sanciones se apliquen de manera coherente y efectiva en todos los países.

9. Una mayor cooperación entre las autoridades competentes con respecto a los pagos hacia y desde las instituciones financieras designadas que cruzan los límites jurisdiccionales debe tener como objetivo garantizar que los pagos permitidos puedan moverse de la manera más eficiente posible, sujetos a controles adecuados, registro y monitoreo y que cualquier pago prohibido sea rápidamente identificado y evitado. La cooperación entre países puede incluir notificaciones coordinadas de exención al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas.

C. Pagos realizados por instituciones financieras designadas

10. No debe realizar ningún pago una institución financiera designada, excepto cuando lo autoricen las autoridades competentes que realmente estén implementando las sanciones financieras dirigidas.

11. Al determinar la autorización sobre la base de las RCSNU pertinentes, las autoridades competentes deberían considerar:

- qué pagos deberían en principio autorizarse; y
- qué salvaguardas deberían incluirse en el régimen de autorización para garantizar que solo se realicen los pagos permitidos, incluido el tipo de control y control que se debería realizar.

(i) Salvaguardias

12. Las autoridades competentes deberían establecer salvaguardias sólidas para garantizar que solo se realicen los pagos permitidos. Esto debe incluir, como mínimo:

- la verificación previa de todos los pagos realizados por la institución financiera bajo autorización de las autoridades competentes o, si la legislación lo permite, de organismos independientes, tales como auditores, que actúan a solicitud de las autoridades competentes y bajo su supervisión;
- informes periódicos de la institución financiera, verificados por el administrador/auditor, si corresponde, a la autoridad competente sobre todos los pagos realizados y recibidos por la institución financiera.

(ii) Pagos adeudados en contratos anteriores

13. Las autoridades competentes deberían considerar cómo tratar los pagos adeudados en virtud de contratos anteriores. El Anexo B de la RCSNU 2231 (2015) señala que las disposiciones de congelación de activos no impedirán que una persona o entidad designada realice pagos adeudados en virtud de contratos celebrados antes de la inclusión, cuando los países pertinentes hayan determinado que el contrato no está relacionado con elementos, asistencia o servicios prohibidos por la resolución y que el pago no sea recibido directa o indirectamente por una persona o entidad designada. Esto puede incluir la transferencia de fondos entre la oficina central, sucursales o cuentas de la institución financiera necesaria para dichos pagos. Los países deben notificar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas su intención de autorizar pagos adeudados en virtud de contratos anteriores 10 días hábiles antes de emitir una autorización. (Véase el párrafo 6 (d) del Anexo B a la resolución.)

14. Con el fin de evitar nuevos negocios financieros con una institución financiera designada, los países no deben permitir pagos bajo facilidades discrecionales tales como sobregiros o facilidades rotativas, de tal manera que una institución financiera designada no pueda continuar siendo un vehículo para futuros contratos comerciales.

15. Las autoridades competentes deben considerar si los contratos anteriores que se han modificado después de la designación de la institución financiera respectiva deben tratarse como contratos previos para fines de sanciones (por ejemplo, la renovación de un arrendamiento) o si los cambios en el contrato son suficientemente sustantivos como para que sean tratados como nuevos contratos. Las autoridades competentes deben ser conscientes de que los terceros pueden desear considerar arreglos financieros alternativos.

16. Cuando la entidad financiera designada tiene una sucursal, la autoridad competente donde está ubicada la sucursal puede permitir que la entidad designada transfiera fondos entre sucursales u oficinas a fin de realizar pagos adeudados en virtud de un contrato anterior a terceros que actúen de buena fe, en su nombre o en nombre de su oficina central. En este caso, la autoridad competente del país donde se encuentra la sucursal debe ejercer una vigilancia adecuada al otorgar dicha autorización.

(iii) Otros pagos: gastos básicos y extraordinarios

17. Es posible que las autoridades competentes deban considerar la autorización de ciertos gastos básicos y extraordinarios que no crean nuevas obligaciones pero que son necesarios para garantizar un cierre ordenado de las obligaciones de la institución financiera en virtud de contratos anteriores a terceros que actúen de buena fe, incluida la cuenta no designada titulares.

18. Las solicitudes de gastos básicos requerirán la ausencia de una decisión negativa del Consejo de Seguridad de la ONU (para Irán)/Comité de Sanciones (para RPDC), y los gastos extraordinarios requerirán la aprobación previa del Consejo de Seguridad (para Irán)/Comité de Sanciones (para RPDC).

(a) Gastos básicos

19. Tanto la RPDC como las resoluciones relacionadas con Irán prevén la autorización de que las medidas de congelación no se apliquen a los fondos, otros activos financieros o

recursos (económicos) que los países pertinentes hayan determinado que son necesarios para los gastos básicos:

- Para la RPDC: OP 9 (a) de la RCSNU 1718 (2006) especifica que las medidas de congelamiento no se aplican a activos financieros o de otra índole o recursos que los países pertinentes hayan determinado necesarios para gastos básicos, incluido el pago de productos alimenticios, alquiler o hipoteca, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguro y cargos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos incurridos asociados.
- Para Irán: párrafo 6 (d)(i) del Anexo B de la RCSNU 2231 (2015) incluyendo, por ejemplo, pago de alimentos, alquiler o hipoteca, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguro y cargos de servicios públicos o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales tales como aquellos por servicios legales.

(b) Gastos extraordinarios

20. Tanto la RPDC como las resoluciones relacionadas con Irán especifican que las medidas de congelamiento no se aplican a fondos, otros activos financieros o recursos económicos que los países pertinentes hayan determinado necesarios para gastos extraordinarios y que el Consejo de Seguridad de la ONU o el Comité de Sanciones haya aprobado como tal. (Véase OP 9 (b) de la RCSNU 1718 (2006) para RPDC y el párrafo 6 (d) (ii) del Anexo B a RCSNU 2231 (2015) para Irán.)

21. En lo que concierne a Irán, los gastos extraordinarios incluyen, entre otros, los gastos relacionados con transacciones secundarias de una subsidiaria o una sucursal de la institución financiera no contemplada en el párrafo 6 (d) del Anexo B de la RCSNU 2231 (2015) que son necesarias para garantizar un cierre ordenado de las obligaciones de la institución en virtud de contratos anteriores a terceros que actúen de buena fe o por los gastos necesarios para garantizar la protección de dichos terceros. Ejemplos de tales gastos extraordinarios pueden incluir:

- Gastos relacionados con transacciones accesorias que son necesarias para permitir a la institución financiera repatriar o transferir sus activos dentro del grupo financiero o de otras instituciones financieras (por ejemplo, transacciones para alinear reservas de divisas para repatriar o transferir activos);
- En su caso, permitir que una subsidiaria "compense" contra los activos congelados de un grupo financiero matriz en poder de la subsidiaria;
- Gastos en relación con ciertas transacciones en moneda extranjera para permitir que la institución financiera cumpla con sus obligaciones bajo contratos anteriores (por ejemplo, para permitir el pago en virtud de contratos anteriores en la moneda solicitada por el contrato en cuestión);
- Las tarifas de un administrador o auditor.

D. Pagos adeudados a la institución financiera designada

22. En lo que concierne a Irán, permite que los pagos se realicen en las cuentas congeladas de una persona o entidad designada siempre que el pago se deba a un contrato, acuerdo u obligación anterior (véase el párrafo 6 (d) del Anexo B de la RCSNU 2231 (2015)).

23. En principio, las autoridades competentes deberían permitir que estos pagos se realicen, siempre que sean pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u

obligaciones anteriores y no creen nuevas obligaciones, ya que esto ayudará a la institución financiera a cumplir sus obligaciones previas frente a terceros. Sin embargo, las autoridades competentes deberán asegurarse de que los pagos efectuados a la institución financiera se congelen adecuadamente de la misma manera que los activos existentes de la institución financiera y estén sujetos a un control y un escrutinio minuciosos por parte de las autoridades competentes.

ANEXO C:
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU (RCSNU)

RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM

I. Lista de RCSNU

Actores no estatales

Resolución	Estipulaciones Pertinentes
Resolución 1540 (2004)	OP 2 y 3(d)
Resoluciones sucesoras	Estipulaciones Pertinentes
Resolución 1673 (2006)	OP 1
Resolución 1810 (2008)	OP 1
Resolución 1977 (2011)	OP 1
Resolución 2325 (2016)	OP 1, 7 y 12

República Popular Democrática de Corea (RPDC)

Resolución	Estipulaciones Pertinentes
Resolución 1718 (2006)	OP 8(a)(i),(ii), 8(b), 8(c) y 8(d), 9(a)-(c), 12(e)
Resoluciones sucesoras	Estipulaciones Pertinentes
Resolución 1874 (2009)	OP 7, 9, 10, 18, 19 y 20
Resolución 2087 (2013)	OP 5, 6 y 12, Anexos I y II
Resolución 2094 (2013)	Preambular 6 y OP 7, 8, 11-15, 20, 24, Anexos I y II
Resolución 2270 (2016)	OP 6, 10, 12, 15, 16, 19, 20, 23, 29-31, 32-38, Anexos I, II y III
Resolución 2321 (2016)	OP 3, 8, 9, 12, 16, 18, 20, 22, 23, 26, 28, 31-35, Anexos I y II
Resolución 2356 (2017)	OP 3, Anexos I y II
Resolución 2371 (2017)	OP 3, 8-14, 18, Anexos I y II
Resolución 2375 (2017)	OP 3, 8, 13-16, 18, 19, Anexos I y II
Resolución 2397 (2017)	OP 3-8, 11, 13-15, 17 Anexos I y II

República Islámica de Irán (Irán)

Resolución	Estipulaciones Pertinentes
Resolución 2231 (2015)	OP 1, 6, 7, 11, 12, 14, 16, 21, 22; Párrafos 2, 4, 5 y 6 (a), (b), (c), (d) y (f) del Anexo B

II. Disposiciones financieras y su categorización

Parte II (a) Anti proliferación general

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (a) Anti proliferación general		
1540 (2004)	2	<i>Decide</i> también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas
1540 (2004)	3(d)	<i>Decide</i> también que todos los Estados tomarán y harán cumplir medidas efectivas para establecer controles internos para prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso mediante el establecimiento de controles apropiados sobre los materiales relacionados y para este fin deberán: (d) Establecer, desarrollar, revisar y mantener controles de exportación y transbordo efectivos y efectivos a nivel nacional sobre tales artículos, incluyendo las leyes y regulaciones apropiadas controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación y los controles para proporcionar fondos y servicios relacionados con tales exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte eso contribuiría a la proliferación , además de establecer controles para el usuario final; y estableciendo y aplicando sanciones penales o civiles apropiadas por violaciones de tales leyes y regulaciones de control de exportaciones
1673 (2006)	1	<i>Reitera</i> sus decisiones y los requisitos de la resolución 1540 (2004) y <i>enfatiza</i> la importancia de que todos los Estados apliquen plenamente esa resolución
1810 (2008)	1	<i>Reitera</i> sus decisiones y los requisitos de la resolución 1540 (2004) y <i>enfatiza</i> la importancia de que todos los Estados apliquen plenamente esa resolución
1977 (2011)	1	<i>Reitera</i> sus decisiones y los requisitos de la resolución 1540 (2004) y <i>enfatiza</i> la importancia de que todos los Estados apliquen plenamente esa resolución
2325 (2016)	1	<i>Reitera</i> sus decisiones y los requisitos de la resolución 1540 (2004) y <i>enfatiza</i> la importancia de que todos los Estados apliquen plenamente esa resolución
2325 (2016)	7	<i>Exhorta a</i> los Estados a tener en cuenta desarrollos de evolución de la naturaleza del riesgo de proliferación y rápidos avances en ciencia y tecnología en la implementación de la resolución 1540 (2004)

2325 (2016)	12	<i>Decide</i> que el Comité 1540 continuará intensificando sus esfuerzos para promover la plena aplicación por todos los Estados de la resolución 1540 (2004), mediante su Programa de trabajo, que incluye la compilación y el examen general de la información sobre el estado de aplicación de la resolución 1540 por los Estados (2004) y aborda todos los aspectos de los párrafos 1, 2 y 3 de esa resolución, particularmente la necesidad de más atención en: medidas de ejecución; medidas relacionadas con armas biológicas, químicas y nucleares; medidas de financiación de la proliferación; contabilidad y aseguramiento de materiales relacionados; y controles nacionales de exportación y transbordo
----------------	----	---

Parte II (b) Sanciones financieras específicas: RPDC

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (b) Sanciones financieras específicas (corresponde a la Recomendación 7)		
RPDC		
1718 (2006)	8(d)	<i>Decide</i> que: (d) Todos los Estados miembros deberán, de conformidad con sus respectivos procesos legales, congelar inmediatamente los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentran en su territorio en la fecha de adopción de esta resolución o en cualquier momento posterior, que se propiedad o controlado, directa o indirectamente , por las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad que participen o proporcionen apoyo, incluso por otros medios ilícitos, a los programas relacionados con armas nucleares, otras armas de destrucción masiva y relacionados con misiles balísticos de la RPDC, o mediante personas o entidades actuando en su nombre o bajo su dirección y garantizar que los nacionales, las personas o entidades dentro de su territorio no puedan poner a disposición fondos, activos financieros o recursos económicos para beneficio de dichas personas o entidades
1718 (2006)	9(a)- (c) ⁵¹	<i>Decide</i> que las disposiciones del apartado d) del párrafo 8 supra no sean aplicables a los activos o recursos financieros o de otro tipo que los Estados competentes hayan determinado que: (a) Son necesarios para sufragar gastos básicos , incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y gastos de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de los gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos, o de honorarios o cargos por servicios, de conformidad con la legislación nacional, para la tenencia o el mantenimiento rutinarios de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, después de que los Estados pertinentes hayan notificado al Comité la intención de autorizar, en su caso, el acceso a esos fondos, otros activos financieros y recursos económicos, y a falta de una decisión negativa del Comité antes de transcurridos cinco días laborables desde esa notificación; (b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios , a condición de que los Estados pertinentes hayan notificado esa determinación al Comité y que éste la haya aprobado; o (c) Están sujetos a decisión o fallo judicial, administrativo o arbitral , en cuyo caso los fondos, otros activos financieros y recursos económicos podrán destinarse a cumplir esa decisión o fallo, a condición de que la decisión o fallo haya sido dictada antes de la fecha de la presente resolución, no sea favorable a una persona de las indicadas en el apartado d) del párrafo 8 supra ni a una persona o entidad identificada por el Consejo de Seguridad o el Comité, y haya sido notificada por los Estados pertinentes al Comité
1718 (2006)	12	<i>Decide</i> establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, para que realice las tareas siguientes: ... e) Designar a otras personas y entidades sujetas a las medidas previstas en los apartados d) y e) del párrafo 8 supra

⁵¹Suministra excepciones al congelamiento de activos

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(continuación) Parte II (b) Sanciones Financieras Específicas (corresponde a la Recomendación 7)		
RPDC		
1874 (2009)	750	<i>Exhorta a todos los Estados miembros a implementar sus obligaciones de conformidad con la resolución 1718 (2006), incluso con respecto a designaciones hechas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) ("el Comité") de conformidad con la declaración de su Presidente de fecha 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7)</i>
2087 (2013)	5(a) ⁵³	<i>Recuerda las medidas impuestas por el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), modificada por la resolución 1874 (2009), y determina que: (a) Las medidas especificadas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicará a las personas y entidades enumeradas en los anexos I y II ...; y, (b) Las medidas impuestas en el párrafo 8 (a), 8 (b) y 8 (c) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a los puntos del documento INFCIRC/254/Rev.11/Parte 1 e INFCIRC/254/Rev.8/Parte 2 y S/2012/947</i>
2094 (2013)	Pre ambular 6	<i>Bienvenida la nueva Recomendación 7 del Grupo de Acción Financiera (GAFI) sobre sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación, e instando Los Estados Miembros deben aplicar la Nota [Interpretativa] del GAFI a la Recomendación 7 y los documentos de orientación relacionados para efectivo implementación de sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación</i>
2094 (2013)	8 ⁵⁴	<i>Decide más que las medidas especificadas en párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicará también a la personas y entidades incluidas en los anexos I y II de esta resolución y para cualquier persona o entidad actuando en su nombre o en su dirección y a las entidades propiedad o controlado por ellos, incluso por medios ilícitos, y decide más que las medidas especificadas en párrafo 8 (d) de resolución 1718 (2006) se aplicará a cualquier persona o entidad actuando en nombre o en la dirección de los individuos y entidades que ya han sido designados a las entidades propiedad o controlado por ellos, incluso a través de medios ilícitos</i>
2270 (2016)	10 ⁵⁵	<i>Decide que las medidas especificadas en el párrafo 8(d) de la resolución 1718 (2006) se aplicará también a la personas y entidades incluidas en los anexos I y II de esta resolución y a cualquier persona o entidad actuando en su nombre o en su dirección, y a las entidades de su propiedad o controladas, incluso a través de medios ilícitos</i>
2270 (2016)	12 ⁵⁶	<i>Afirma que "recursos económicos," como se menciona en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006), incluye activos de todo tipo, ya sean materiales o intangibles, muebles o inmuebles, real o potencial, que potencialmente puede usarse para obtener fondos, bienes o servicios, como las naves (incluidos los buques marítimos)</i>

⁵² Extiende las SFD de la RCSNU 1718 (2006), OP 8 (d).

⁵³ Extiende las SFO de la RCSNU 1718 (2006), OP 8 (d).

⁵⁴ Extiende las SFO de la RCSNU 1718 (2006), OP 8 (d).

⁵⁵ Extiende la lista de personas/entidades sujetas a SFO de la RCSNU 1718 (2006), OP 8 (d).

⁵⁶ Extiende la definición de "recursos económicos" para cubrir buques; y agrega los nuevos elementos de "real o potencial".

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(continuación) Parte II (b) Sanciones Financieras Específicas (corresponde a la Recomendación 7)		
RPDC		
2270 (2016)	15 ⁵⁷	Subraya que, como consecuencia de la aplicación de las obligaciones impuestas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) y los párrafos 8 y 11 de la resolución 2094 (2013), todos los Estados Miembros deberán cerrar las oficinas de representación de las entidades designadas y prohibir dichas entidades, tanto como personas o entidades que actúen en nombre o en representación de ellos, directa o indirectamente , de participar en empresas conjuntas o cualquier otro acuerdo comercial y <i>subraya</i> que si un representante de dicha oficina es un nacional de la RPDC, los Estados deben expulsar a la persona de sus territorios para repatriarla a la República Popular Democrática de Corea, de conformidad con el derecho nacional e internacional aplicable, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 2094 (2013)
2270 (2016)	16 ⁵⁸	<i>Nota</i> que la RPDC utiliza con frecuencia empresas de fachada, empresas pantalla, empresas conjuntas y estructuras de propiedad complejas y opacas con el propósito de violar las medidas impuestas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, y, a este respecto, <i>dirige</i> el Comité, con el apoyo del Grupo, a identificar a las personas y entidades involucradas en tales prácticas y, si es apropiado, designarlos estar sujeto a las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y esta resolución
2270 (2016)	23 ⁵⁹	<i>Recuerda</i> que el Comité ha designado la firma de la RPDC Ocean Maritime Management (OMM) , <i>observa</i> que los buques especificados en el anexo III de esta resolución son recursos económicos controlados u operados por OMM y por lo tanto sujetos a la congelación de activos impuesta en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) y <i>subraya</i> que los Estados Miembros están obligados a aplicar las disposiciones pertinentes de esa resolución

⁵⁷ Se extiende el alcance de las sanciones contra las personas o entidades designadas para incluir cierre de oficinas de representación de entidades designadas y la prohibición de joint ventures y acuerdos de negocios con entidades designadas.

⁵⁸ Relativas a la designación.

⁵⁹ Extiende el alcance de la congelación de activos para incluir ciertos buques.

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(continuación) Parte II (b) Sanciones Financieras Específicas (corresponde a la Recomendación 7)		
RPDC		
2270 (2016)	32 ⁶⁰	<i>Decide</i> que la congelación de activos impuesta por el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicará a todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos fuera de la RPDC que son propiedad o controlados, directa o indirectamente por entidades del Gobierno de la RPDC o del Partido de los Trabajadores de Corea , o por personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección , o por entidades propiedad o controladas por ellos, que el Estado determine que están asociados con los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución, <i>decide además</i> que todos los Estados, excepto la RPDC, se asegurarán que los nacionales o las personas o entidades dentro de su territorio no pueden poner a disposición fondos, activos financieros o recursos económicos para beneficio de dichos individuos ni entidades, o personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o entidades que son de su propiedad o están bajo su control y <i>decide</i> que estas medidas no se aplicarán con respecto a los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se requieren para llevar a cabo las actividades de las misiones de la RPDC a las Naciones Unidas y sus organismos especializados y organizaciones relacionadas u otras misiones diplomáticas y consulares de la RPDC, y a cualquier fondo, otros activos financieros y recursos económicos que el Comité determinó por adelantado caso por caso son necesarios para la entrega de asistencia humanitaria, desnuclearización o cualquier otro propósito consistente con los objetivos de esta resolución
2270 (2016)	38	<i>Recuerda</i> que el Grupo de Acción Financiera (GAFI) ha pedido a los países que apliquen una debida diligencia mejorada y una contramedida eficaz para proteger sus jurisdicciones de la actividad financiera ilícita de la RPDC y <i>Exhorta a</i> Estados miembros a aplicar la Recomendación 7 del GAFI, su Nota Interpretativa y orientación relacionada para implementar efectivamente sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación
2321 (2016)	3 ⁶¹	<i>Decide</i> que las medidas especificadas en el párrafo 8(d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a la personas y entidades incluidas en los anexos I y II de esta resolución y a cualquier persona o entidad actuando en su nombre o bajo su dirección , y a las entidades de su propiedad o controladas, incluso a través de medios ilícitos

⁶⁰ Extiende la categoría de personas y entidades sujetas a inmovilización de activos para cubrir las relacionadas con el Gobierno de la RPDC o con el Partido de los Trabajadores de Corea; Proporciona exenciones de inmovilización de activos.

⁶¹ Extiende la lista de personas y entidades designadas.

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(continuación) Parte II (b) Sanciones Financieras Específicas (corresponde a la Recomendación 7)		
RPDC		
2321 (2016)	12 ⁶²	Decide que el Comité, si posee información que proporcione motivos razonables para creer que los buques están o han estado relacionados con programas o actividades relacionados con misiles nucleares o balísticos prohibidos por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) o esta resolución, puede requerir cualquiera o todas de las siguientes medidas con respecto a los buques que designe de conformidad con este párrafo: ... (d) un buque designado por el Comité estará sujeto a la congelación de activos impuesta en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006)
2356 (2017)	3 ⁶³	Recuerda las medidas impuestas por el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) , modificada por resoluciones posteriores, y decide que las medidas especificadas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a las personas y entidades enumeradas en los Anexos I y II de esta resolución y para cualquier persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, y para entidades de su propiedad o controladas por ellos, incluso a través de medios ilícitos ...
2371 (2017)	3 ⁶⁴	Decide que las medidas especificadas en el párrafo 8(d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a la personas y entidades incluidas en los anexos I y II de esta resolución y a cualquier persona o entidad actuando en su nombre o bajo su dirección, y a las entidades de su propiedad o controladas, incluso a través de medios ilícitos
2371 (2017)	18	Decide que los Estados Miembros informarán al Consejo de Seguridad dentro de los noventa días de la adopción de esta resolución y, posteriormente, a solicitud del Comité, sobre las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar de manera efectiva las disposiciones de la presente resolución, solicita al Panel de Expertos, en cooperación con otros grupos de monitoreo de sanciones de las Naciones Unidas, que continúen sus esfuerzos para ayudar a los Estados Miembros a preparar y presentar dichos informes de manera oportuna
2375 (2017)	3 ⁶⁵	Decide que las medidas especificadas en el párrafo 8(d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a la personas y entidades incluidas en los Anexos I y II de esta resolución y a cualquier persona o entidad actuando en su nombre o bajo su dirección, y a las entidades de su propiedad o controladas, incluso a través de medios ilícitos

⁶² Relacionada a la designación de buques.

⁶³ Extiende la lista de personas y entidades designadas.

⁶⁴ Extiende la lista de personas y entidades designadas.

⁶⁵ Extiende la lista de personas y entidades designadas.

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(continuación) Parte II (b) Sanciones Financieras Específicas (corresponde a la Recomendación 7)		
RPDC		
2375 (2017)	8 ⁶⁶	<i>Exhorta</i> a todos los Estados para que cooperen con las inspecciones de conformidad con el párrafo 7 supra y, si el Estado de la bandera no acepta la inspección en alta mar, <i>decide</i> que el Estado de la Bandera instruirá al buque para que proceda a un puerto apropiado y conveniente para la inspección requerida por las autoridades locales de conformidad con el párrafo 18 de la resolución 2270 (2016), y <i>decide además</i> de eso, si el Estado del pabellón no consiente a la inspección en alta mar ni dirige el barco para proceder a un puerto apropiado y conveniente para la inspección requerida , o si el buque se niega a cumplir con la instrucción del Estado de la Bandera de permitir la inspección en alta mar o de proceder a dicho puerto, entonces el Comité considerará la designación del buque para las medidas impuestas en el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) y el párrafo 12 de la resolución 2321 (2016) y el Estado de la bandera deberá dar de baja inmediatamente a ese buque, a condición de que el Comité haya hecho esa designación.
2375 (2017)	19	<i>Decide</i> que los Estados Miembros informarán al Consejo de Seguridad dentro de los noventa días de la adopción de esta resolución y, posteriormente, a solicitud del Comité, sobre las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar de manera efectiva las disposiciones de la presente resolución, <i>solicita</i> al Panel de Expertos, en cooperación con otros grupos de monitoreo de sanciones de las Naciones Unidas, que continúen sus esfuerzos para ayudar a los Estados Miembros a preparar y presentar dichos informes de manera oportuna
2397 (2017)	3 ⁶⁷	<i>Decide</i> que las medidas especificadas en el párrafo 8(d) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a la personas y entidades incluidas en los Anexos I y II de esta resolución y a cualquier persona o entidad actuando en su nombre o bajo su dirección , y a las entidades de su propiedad o controladas , incluso a través de medios ilícitos...
2397 (2017)	15	<i>Decide</i> que, si un Estado Miembro tiene información sobre el número, nombre y registro de buques encontrados en su territorio o en alta mar designados por el Consejo de Seguridad o por el Comité como sujeto a la congelación de activos impuesta por el párrafo 8 (d) de la resolución 1718 (2006) , las diversas medidas impuestas por el párrafo 12 de la resolución 2321 (2016), la prohibición de entrada a puerto impuesta por el párrafo 6 de la resolución 2371 (2017), o las medidas pertinentes en esta resolución, luego El Estado miembro notificará al Comité dicha información y qué medidas se tomaron para llevar a cabo una inspección, una congelamiento y confiscación de activos u otras medidas apropiadas autorizadas por las disposiciones pertinentes de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017), o esta resolución

⁶⁶ Relacionada a la designación de buques.

⁶⁷ Extiende la lista de personas y entidades designadas.

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(continuación) Parte II (b) Sanciones Financieras Específicas (corresponde a la Recomendación 7)		
RPDC		
2397 (2017)	17	<i>Decide</i> que los Estados Miembros informarán al Consejo de Seguridad dentro de los noventa días de la adopción de esta resolución y, posteriormente, a solicitud del Comité, sobre las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar de manera efectiva las disposiciones de la presente resolución, <i>solicita</i> al Panel de Expertos, en cooperación con otros grupos de monitoreo de sanciones de las Naciones Unidas, que continúen sus esfuerzos para ayudar a los Estados Miembros a preparar y presentar dichos informes de manera oportuna

Parte II (b) Sanciones Financieras Específicas: Irán

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (b) Sanciones financieras específicas (corresponde a la Recomendación 7)		
Irán		
2231 (2015)	7 ⁶⁸	<i>Decide</i> , en virtud del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, una vez que el Consejo de Seguridad haya recibido el informe del IAEA descrito en el párrafo 5: (a) Las disposiciones de las resoluciones 1696 (2006), 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008), 1835 (2008), 1929 (2010) y 2224 (2015) serán terminadas
2231 (2015)	Anexo B Párrafo 6(c)	Por ocho años después del Día de Adopción del JCPOA o hasta la fecha en que el IAEA presente un informe que confirme la Conclusión más amplia, lo que ocurra primero, continuar congelando los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentran en sus territorios en la fecha de adopción del JCPOA y congelar los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que están en sus territorios en cualquier momento posterior , que son de propiedad o bajo el control de las personas y entidades que se especificaron en la lista establecida y mantenida por el Comité de conformidad con la resolución 1737 (2006) a partir de la fecha de adopción de la nueva resolución, a excepción de las personas y entidades especificadas en el Adjunto al presente, o que puedan ser eliminadas de la lista por el Consejo de Seguridad y congelar los de personas y entidades adicionales que puedan ser designadas por el Consejo de Seguridad por: haber participado, asociado directamente o proporcionado apoyo para las actividades nucleares iraníes sensibles a la proliferación emprendidas contrariamente a los compromisos de Irán en el JCPOA o al desarrollo de sistemas de entrega de armas nucleares, incluso mediante la participación en la adquisición de artículos prohibidos, bienes, equipos, materiales y tecnología especificados en esta declaración; haber ayudado a personas o entidades designadas a evadir o actuar de manera incompatible con el JCPOA o la nueva resolución; habiendo actuado en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas; o habiendo sido propiedad o controlada por personas o entidades designadas, incluso a través de medios ilícitos
2231 (2015)	Anexo B Párrafo 6(d)	... Además, esta disposición no impedirá que una persona o entidad designada realice el pago adeudado en virtud de un contrato celebrado antes de la inclusión de dicho individuo o entidad , siempre que los Estados pertinentes hayan determinado que el contrato no está relacionado con ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, corretaje o servicios prohibidos a los que se hace referencia en esta declaración; el pago no es recibido directa o indirectamente por una persona o entidad sujeta a las medidas en este párrafo; y después de que los Estados pertinentes notifiquen al Consejo de Seguridad la intención de realizar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando corresponda, la descongelación de fondos, otros activos financieros o recursos económicos para este fin, diez días hábiles antes de dicha autorización

⁶⁸ Termina las disposiciones de SFD/PF relacionadas con Irán que se basaron en la Resolución 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras.

Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad
(en relación con las transacciones financieras de la RPDC o la prestación de servicios financieros)

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
<i>(en relación con las transacciones financieras de la RPDC o la prestación de servicios financieros)</i>		
1874 (2009)	9 ⁶⁹	<i>Decide</i> que las medidas enunciadas en el apartado (b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras , la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro , la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas o material.
1874 (2009)	10 ⁷⁰	<i>Decide</i> que las medidas del párrafo 8 (a) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a todas las armas y material conexo, así como a Transacciones financieras , entrenamiento técnico, consejo, servicios o asistencia relacionados con la provisión, fabricación, mantenimiento o uso de tales armas , a excepción de armas pequeñas y armas ligeras y su material relacionado, y Exhorta a los Estados a ejercer vigilancia sobre el suministro, venta o transferencia directa o indirecta a la RPDC de armas pequeñas o ligeras, y además <i>decide</i> que los Estados notificarán al Comité al menos cinco días antes de la venta, el suministro o la transferencia de armas pequeñas o armas ligeras a la RPDC
1874 (2009)	18	<i>Exhorta a Los Estados Miembros, además de cumplir sus obligaciones de conformidad con el párrafo 8(d) ... de la resolución 1718 (2006), prevenir la provisión de servicios financieros o la transferencia a, a través o desde su territorio, o hacia o por sus nacionales o entidades organizadas de conformidad con sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero), o personas o instituciones financieras en su territorio, de cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo que pueda contribuir a los programas o actividades relacionados con armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la RPDC, incluyendo por congelar cualquier activo financiero o de otro tipo o recursos en sus territorios o que de aquí en adelante se encuentren dentro de sus territorios, o que están sujetos a su jurisdicción o que en lo sucesivo están sujetos a su jurisdicción, que están asociados con dichos programas o actividades y aplicando monitoreo mejorado para evitar todas esas transacciones de conformidad con sus autoridades nacionales y legislación</i>
1874 (2009)	19	<i>Exhorta a todos los Estados miembros e instituciones financieras y de crédito internacionales para que no contraigan nuevos compromisos de donaciones, asistencia financiera o préstamos en condiciones favorables a la RPDC</i> excepto para fines humanitarios y de desarrollo que abordan directamente las necesidades de la población civil, o la promoción de la desnuclearización, y también <i>Exhorta a los Estados a ejercer una mayor vigilancia con miras a reducir los compromisos actuales</i>
2087 (2013)	5(b) ⁷¹	<i>Recuerda</i> las medidas impuestas por el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), modificada por la resolución 1874 (2009), y <i>determina</i> que: ... (b) Las medidas impuestas en los párrafos 8 (a), 8 (b) y 8 (c) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán a los puntos del documento INFCIRC/254/Rev.11 / Parte 1 y INFCIRC/254/Rev.8/Parte 2 y S/2012/947

⁶⁹ Extiende las prohibiciones de la RCSNU 1718 (2006), OP 8 (b) a transacciones financieras, servicios o asistencia.

⁷⁰ Extiende las prohibiciones de la RCSNU 1718 (2006), OP 8 (a) a transacciones financieras, servicios o asistencia.

⁷¹ Amplía los artículos a los que se aplican las medidas de la resolución 1718 (2006), OP 8 (a) a (c).

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
(en relación con las transacciones financieras de la RPDC o la prestación de servicios financieros)		
2094 (2013)	7 ⁷²	<i>Reafirma que las medidas impuestas en el párrafo 8 (c) de la resolución 1718 (2006) se aplican a los artículos prohibidos por el párrafo 8 (a)(i), 8 (a)(ii) de la resolución 1718 (2006) y los párrafos 9 y 10 de la resolución 1874 (2009), decide que las medidas impuestas en el párrafo 8 (c) de la resolución 1718 (2006) también se aplican a los párrafos 20 y 22 de esta resolución, y señala que estas medidas también se aplican a intermediación u otros servicios intermediarios, incluso al organizar la provisión, mantenimiento o uso de artículos prohibidos en otros Estados o el suministro, venta o transferencia hacia o exportaciones de otros estados</i>
2094 (2013)	11	<i>Decide que los Estados miembros, además de cumplir sus obligaciones en virtud de los párrafos 8 (d) y (e) de la resolución 1718 (2006), prevenir la provisión de servicios financieros o la transferencia a, a través o desde su territorio, o hacia o por sus nacionales o entidades organizadas de conformidad con sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero), o personas o instituciones financieras en su territorio, de cualquier activo o recurso financiero u otro, incluyendo efectivo a granel, que podría contribuir a los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución, o a la evasión de medidas impuestas por resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución, incluyendo por congelar cualquier activo o recurso financiero u otro en sus territorios o que en lo sucesivo entren dentro de sus territorios, o que estén sujetos a su jurisdicción o que en lo sucesivo estén sujetos a su jurisdicción, que estén asociados con dichos programas o actividades y aplicando monitoreo mejorado para evitar todas esas transacciones de acuerdo con sus autoridades nacionales y legislación</i>
2094 (2013)	20 ⁷³	<i>Decide que las medidas impuestas en los párrafos 8(a) y 8(b) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías enumerados en el anexo III de la presente resolución.</i>

⁷² Extiende los elementos a los que se aplican las medidas de la RCSNU 1718 (2006), OP 8 (c).

⁷³ Amplía los artículos a los que se aplican las medidas de la resolución 1718 (2006), OP 8(a) y 8 (b).

basadas en las Finanzas (RPDC)	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad (en relación con las transacciones financieras de la RPDC o la prestación de servicios financieros)		
	2270 (2016)	6	<i>Decide</i> que las medidas del párrafo 8 (a) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a todas las armas y material conexo, incluidas las armas pequeñas y ligeras y su material conexo, así como a las transacciones financieras, capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionada con la provisión, fabricación, mantenimiento o uso de tales armas y material relacionado
	2371 (2017)	13	<i>Aclara</i> que las prohibiciones contenidas en el párrafo 11 de la resolución 2094 (2013) se aplican a liquidación de fondos en todos los territorios de los Estados miembros
2371 (2017)	14	<i>Aclara</i> que las empresas que prestan servicios financieros acordes con las proporcionadas por los bancos se consideran instituciones financieras a los efectos de la aplicación del párrafo 11 de la resolución 2094 (2013), los párrafos 33 y 34 del resolución 2270 (2016) y párrafo 33 de la resolución 2321 (2016)	

Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad

relación con las transacciones financieras de la RPDC o la prestación de servicios financieros)

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
<i>(en relación con las transacciones financieras de la RPDC o la prestación de servicios financieros)</i>		
2231 (2015)	Anexo B Párrafo 2	<p>Todos los Estados pueden participar y permitir las siguientes actividades siempre que el Consejo de Seguridad proporcione la aprobación por adelantado, caso por caso:</p> <p>(a) el suministro, la venta o la transferencia directa o indirectamente desde sus territorios, o por sus nacionales o el uso de los buques o aeronaves de su pabellón a, o para el uso o beneficio de, Irán, y sean o no originarios de sus territorios, de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología establecidos en INFCIRC/254/Rev.12/Parte 1 e INFCIRC/254/Rev.9/Parte 2 (o las versiones más recientes de estos documentos, actualizadas por el Consejo de Seguridad), así como cualquier otro elemento si el Estado determina que podrían contribuir al reprocesamiento o actividades relacionadas con el enriquecimiento o relacionadas con el agua pesada incompatibles con el JCPOA;</p> <p>(b) la provisión sobre Irán de cualquier asistencia técnica o entrenamiento, asistencia financiera, inversión, corretaje u otros servicios, y la transferencia de recursos o servicios financieros, relacionado con el suministro, venta, transferencia, fabricación o uso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología descritos en el subpárrafo (a) anterior; y</p> <p>(c) adquisición por parte de Irán de un interés en una actividad comercial en otro Estado que involucre la extracción o producción de uranio o el uso de materiales y tecnología nucleares como se enumera en INFCIRC/254/Rev.12/Parte 1, y la inversión en los territorios bajo su jurisdicción por parte de Irán, sus nacionales y entidades constituidas en Irán o sujetas a su jurisdicción, o por personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o por entidades de su propiedad o control por ellos, <i>excepto eso</i> no se requerirá la aprobación anticipada por parte del Consejo de Seguridad para el suministro, venta o transferencia a Irán de los equipos cubiertos por B.1 de INFCIRC/254/Rev.12/Parte 1 cuando dicho equipo sea para reactores de agua ligera, uranio poco enriquecido cubierto por A.1.2 de INFCIRC/254/Rev.12/Parte 1 cuando se incorpore en elementos de combustible nuclear ensamblados para tales reactores, así como artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología establecidos en INFCIRC/254/Rev. 9/Parte 2 solo cuando es para uso exclusivo en reactores de agua ligera</p>

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
<i>(en relación con las transacciones financieras de Irán o la prestación de servicios financieros)</i>		
2231 (2015)	Anexo B Párrafo 2 (cont.)	<p>Para cualesquiera artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología aprobados por el Consejo de Seguridad de conformidad con el subpárrafo (a) anterior, o que se suministren, vendan o transfieran, con sujeción a la excepción establecida anteriormente, los Estados deberán asegurarse de que: (a) se han cumplido los requisitos, según corresponda, de las Directrices según lo establecido en el INFCIRC referenciado; (b) han obtenido y están en posición de ejercer efectivamente el derecho a verificar el uso final y la ubicación de uso final de cualquier artículo suministrado; (c) notifiquen al Consejo de Seguridad dentro de los diez días posteriores al suministro, venta o transferencia; y d) en el caso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología suministrados que figuran en los INFCIRC indicados, también notifiquen al IAEA dentro de los diez días posteriores al suministro, la venta o la transferencia.</p> <p><i>Y exceptuando</i> también que no se requiere la aprobación anticipada por parte del Consejo de Seguridad para el suministro, venta o transferencia de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, y la provisión de asistencia técnica, capacitación, asistencia financiera, inversión, intermediación u otros servicios, que esté directamente relacionado con la modificación necesaria de dos cascadas en la instalación de Fordow para la producción de isótopos estables, la exportación de uranio enriquecido de Irán de más de 300 kilogramos a cambio de uranio natural y la modernización del reactor de Arak en función del acuerdo diseño conceptual y, posteriormente, sobre el diseño final acordado de dicho reactor, siempre que los Estados Miembros se aseguren de que: (a) todas esas actividades se realicen estrictamente de conformidad con el JCPOA; (b) notifiquen al Consejo de Seguridad y a la Comisión Conjunta diez días antes de dichas actividades; (c) se han cumplido los requisitos, según corresponda, de las Directrices según lo establecido en el INFCIRC referenciado; (d) han obtenido y están en condiciones de ejercer efectivamente el derecho a verificar el uso final y la ubicación de uso final de cualquier artículo suministrado; y (e) en el caso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología suministrados que se enumeran en los INFCIRC indicados, también notifican al OIEA dentro de los diez días posteriores al suministro, la venta o las transferencias.</p> <p>Este párrafo se aplicará hasta la fecha diez años después del Día de Adopción del JCPOA, tal como se define en el JCPOA, excepto si el IAEA presenta un informe confirmando la Conclusión más amplia antes de esa fecha, luego se suspenderá el requisito de obtener la aprobación anticipada del Consejo de Seguridad inmediatamente y, comenzando en la fecha de esta suspensión, las excepciones previstas en este párrafo seguirán siendo aplicables y todos los Estados podrán participar y permitir las actividades establecidas en este párrafo si notifican al Consejo de Seguridad y a la Comisión Conjunta al menos diez días hábiles antes de cada actividad, caso por caso.</p>

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
(en relación con las transacciones financieras de Irán o la prestación de servicios financieros)		
2231 (2015)	Anexo B Párrafo 4	<p>Todos los Estados pueden participar y permitir las actividades descritas abajo previstas que el Consejo de Seguridad decide por adelantado caso por caso para permitir tal actividad: ...</p> <p>(a) el suministro, la venta o la transferencia directa o indirectamente desde sus territorios, o por sus nacionales o utilizando sus buques o aeronaves de bandera hacia o desde Irán, o para el uso o beneficio de Irán, y si se originan o no en sus territorios, de todos artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología establecidos en S/2015/546 y de cualquier artículo, material, equipo, bienes y tecnología que el Estado determine que podrían contribuir al desarrollo de sistemas de entrega de armas nucleares; y</p> <p>(b) la provisión a Irán de cualquier tecnología o asistencia técnica o capacitación, servicios de asistencia financiera, inversión, intermediación u otros servicios, y la transferencia de recursos o servicios financieros, o la adquisición por parte de Irán de un interés en cualquier actividad comercial en otro Estado, relacionada con el suministro, venta, transferencia, fabricación o uso de los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología descritos en el subpárrafo a de este párrafo o relacionado con las actividades descritas en el párrafo 3.</p> <p><i>previsto</i> que en el caso de una aprobación por el Consejo de Seguridad: (a) el contrato para la entrega de dichos artículos o asistencia incluye garantías apropiadas para el usuario final; y (b) Irán se compromete a no utilizar tales elementos para el desarrollo de sistemas de entrega de armas nucleares.</p> <p>Este párrafo se aplicará hasta la fecha de ocho años después del Día de Adopción del JCPOA o hasta la fecha en que el IAEA presente un informe que confirme la Conclusión más amplia, lo que ocurra primero.</p>
2231 (2015)	Anexo B Párrafo 5	<p>Todos los Estados pueden participar y permitir, previsto que el Consejo de Seguridad decide por adelantado caso por caso para aprobar: el suministro, venta o transferencia directa o indirecta desde o a través de sus territorios, o por sus nacionales o personas sujetas a su jurisdicción, o el uso de sus buques o aeronaves de bandera, y si se originan o no en sus territorios, a Irán, o para el uso o beneficio de Irán, de tanques de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aviones de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles o sistemas de misiles, según se define para el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas o relacionado material, incluidas las piezas de repuesto, y la provisión a Irán por parte de sus nacionales o de sus territorios de capacitación técnica, recursos o servicios financieros, asesoramiento, otros servicios o asistencia relacionados con el suministro, la venta, la transferencia, la fabricación, el mantenimiento o el uso de armas y material conexo descritos en este subpárrafo.</p> <p>Este párrafo se aplicará hasta la fecha de ocho años después del Día de Adopción del JCPOA o hasta la fecha en que el IAEA presente un informe que confirme la Conclusión más amplia, lo que ocurra primero.</p>

Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad
(relacionado con la apertura de sucursales, subsidiarias, negocios conjuntos, apertura de cuentas, etc.) (RPDC solamente)

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
<i>(relacionado con la apertura de sucursales, subsidiarias, negocios conjuntos, apertura de cuentas, etc.)</i>		
RPDC		
2094 (2013)	12	<i>Exhorta a</i> Los Estados a tomar medidas apropiadas para prohibir en sus territorios el apertura de nuevas sucursales, subsidiarias u oficinas de representación de bancos de la RPDC , y también <i>Exhorta a los</i> Estados a prohibir a los bancos de la RPDC establecer nuevas empresas conjuntas y asumir un interés de propiedad o establecer o mantener relaciones de corresponsalía con los bancos en su jurisdicción para evitar la prestación de servicios financieros si cuentan con información que proporcione motivos razonables para creer que estas actividades podrían contribuir a los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), y esta resolución, o a la evasión de medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución.
2094 (2013)	13	<i>Exhorta a</i> los Estados a que adopten las medidas apropiadas para prohibir a las instituciones financieras que se encuentren en sus territorios o bajo su jurisdicción abrir oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias en la RPDC si disponen de información que ofrezca motivos razonables para creer que esos servicios financieros podrían contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC y a otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009) y 2087 (2013) y por la presente resolución.
2270 (2016)	33	<i>Decide</i> que los Estados deberán prohibir en sus territorios la apertura y operación de nuevas sucursales, subsidiarias y oficinas de representación de los bancos de la RPDC , <i>decide</i> Además, los Estados deberán prohibir las instituciones financieras dentro de sus territorios o sujetos a su jurisdicción desde el establecimiento de nuevas empresas conjuntas y de tomar un interés de propiedad o establecer o mantener una relación de corresponsalía con los bancos de la RPDC , a menos que tales transacciones hayan sido aprobadas previamente por el Comité, y <i>decide</i> que los Estados tomarán las medidas necesarias para cerrar tales sucursales existentes, subsidiarias y oficinas de representación, y también dar por terminadas tales empresas conjuntas, intereses de propiedad y relaciones de banca corresponsal con Bancos de la RPDC dentro de los noventa días de la adopción de esta resolución
2270 (2016)	34	<i>Decide</i> que los Estados deberán prohibir las instituciones financieras dentro de sus territorios o sujetos a su jurisdicción desde la apertura de nuevas oficinas de representación o subsidiarias, sucursales o cuentas bancarias en la RPDC

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
<i>(relacionado con la apertura de sucursales, subsidiarias, negocios conjuntos, apertura de cuentas, etc.)</i>		
RPDC		
2270 (2016)	35	<i>Decide</i> que los Estados tomarán las medidas necesarias para cerrar oficinas de representación existentes, subsidiarias o cuentas bancarias en la RPDC dentro de los noventa días, si el Estado en cuestión tiene información fidedigna que proporcione motivos razonables para creer que tal servicios financieros podrían contribuir a los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC , u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución, y <i>decide</i> Además, esta disposición no se aplicará si el Comité determina, caso por caso, que tales oficinas, subsidiarias o cuentas son requeridas para la entrega de asistencia humanitaria o las actividades de las misiones diplomáticas en la RPDC de conformidad con el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. Relaciones o actividades de las Naciones Unidas o sus organismos especializados u organizaciones conexas, o para cualquier otro fin compatible con las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución
2321 (2016)	16	<i>Decide</i> que todos los Estados deben tomar medidas para limitar el número de cuentas bancarias a uno por misión diplomática y publicación consular de la RPDC y una por diplomático acreditado y funcionario consular de la RPDC , en bancos en su territorio
2321 (2016)	31	<i>Decide</i> que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias cerrar oficinas de representación existentes, subsidiarias o cuentas bancarias en la RPDC dentro de los 90 días, a menos que el Comité determine caso por caso que dichas oficinas, subsidiarias o cuentas son requeridas para la entrega de asistencia humanitaria o las actividades de las misiones diplomáticas en la RPDC o las actividades de las Naciones Unidas o su agencias u organizaciones relacionadas o cualquier otro propósito consistente con los objetivos de esta resolución
2371 (2017)	12	<i>Decide</i> que los Estados deberán prohibir, por sus nacionales o en sus territorios, la apertura de nuevas empresas conjuntas o entidades cooperativas con entidades o individuos de la RPDC , o la expansión de empresas conjuntas existentes a través de inversiones adicionales , actuando o no en nombre o por cuenta del gobierno de la República Popular Democrática de Corea, a menos que tales empresas conjuntas o entidades cooperativas hayan sido previamente aprobadas por el Comité caso por caso
2375 (2017)	18	<i>Decide</i> que los Estados deberán prohibir , por sus nacionales o en sus territorios, la apertura, mantenimiento y operación de todas las empresas conjuntas o entidades cooperativas, nuevas y existentes, con entidades o individuos de la RPDC, actuando o no, en nombre o representación del gobierno de la RPDC , a menos que tales empresas conjuntas o entidades cooperativas, en particular las que no son comerciales, proyectos de infraestructura de servicios públicos que no generan beneficios, hayan sido previamente aprobadas por el Comité caso por caso, <i>decide además</i> que los Estados cerrarán cualquier empresa conjunta existente o entidad cooperativa dentro de los 120 días de la adopción de esta resolución, si tal empresa conjunta o entidad cooperativa no ha sido aprobada por el Comité caso por caso, y los Estados deberán cerrar cualquier empresa conjunta existente o entidad cooperativa dentro de los 120 días posteriores ha denegado una solicitud de aprobación, y <i>decide</i> que esta disposición no se aplicará a los proyectos existentes de infraestructura de energía hidroeléctrica China-RPDC y el proyecto ferroviario y portuario Rusia-República Popular Democrática de Corea-Rajin-Khasan únicamente al carbón experto de origen ruso según lo permitido en el párrafo 8 de la resolución 2371 (2017)

Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad

(relacionado con el uso y transferencia de efectivo, relevante para bancos e instituciones de MVTs)

		(RPDC solamente)
RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
<i>(relacionado con el uso y transferencia de efectivo, relevante para bancos e instituciones de MVTs)</i>		
RPDC		
2087 (2013)	12	<p><i>Deplora</i> las violaciones de las medidas impusieron en la resolución 1718 (2006) y 1874 (2009), incluyendo el uso de dinero en efectivo a granel para evadir las sanciones, <i>subraya</i> su preocupación por el suministro, venta o transferencia a o desde la República Popular Democrática de Corea o a través de territorios de los Estados de cualquier elemento que podría contribuir a actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006) o 1874 (2009) y la importancia de las medidas adecuadas por los Estados en este sentido, <i>insta</i> a los Estados para ejercer la vigilancia y la moderación con respecto a la entrada en o el tránsito a través de sus territorios de personas que trabajan en nombre o en la dirección de una persona designada o de la entidad, dirige el Comité para revisar las violaciones divulgadas y tomar medidas, cuando proceda, incluso mediante la designación de entidades y personas que han ayudado a la evasión de las sanciones o en violación de las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009)</p>
2094 (2013)	11	<p><i>Decide</i> que los Estados miembros, además de cumplir sus obligaciones en virtud de párrafos 8 (d) y (e) de la resolución 1718 (2006), prevenir la provisión de servicios financieros o la transferencia a, a través o desde su territorio, o hacia o por sus nacionales o entidades organizadas de conformidad con sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o personas o instituciones financieras en su territorio, de cualquier activo o recurso financiero o de otro tipo, incluyendo efectivo a granel, que podría contribuir a los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución, o a la evasión de medidas impuestas por resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución, incluyendo por congelar cualquier activo o recurso financiero u otro en sus territorios o que en lo sucesivo entren dentro de sus territorios, o que estén sujetos a su jurisdicción o que en lo sucesivo estén sujetos a su jurisdicción, que estén asociados con dichos programas o actividades y aplicar una supervisión mejorada para evitar todas esas transacciones de acuerdo con sus autoridades nacionales y legislación</p>
2094 (2013)	14	<p><i>Expresa preocupación</i> sobre las transferencias a la RPDC de efectivo a granel se pueden utilizar para evadir las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), y esta resolución, y aclara que todos los Estados deberán aplicar las medidas establecidas en el párrafo 11 de esta resolución a las transferencias de efectivo, incluso a través de mensajeros que lleven el efectivo, en tránsito desde y hacia la RPDC a fin de garantizar que tales transferencias de efectivo a granel no contribuyan a los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución, o a la evasión de medidas impuestas por resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución incluso a través de mensajería de oro, transitar desde y hacia la RPDC para garantizar que tales transferencias de oro no contribuyan a los programas de misiles balísticos o nucleares de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución, o a la evasión de medidas impuestas por resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución</p>
2270 (2016)	37	<p><i>Expresa preocupación</i> que se transfiere a la RPDC de oro puede usarse para evadir las medidas impuestas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y esta resolución, y aclara que todos los Estados aplicarán las medidas establecidas en el párrafo 11 de la resolución 2094 (2013) a las transferencias de oro</p>

Prohibiciones financieras basadas en las actividades (RPDC) (Cont.)	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	Parte II (c) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
	<i>(relacionado con el uso y transferencia de efectivo, relevante para bancos e instituciones de MVTs)</i>		
	RPDC		
2321 (2016)	34	<i>Expresa preocupación en que Nacionales de la RPDC sean enviados a trabajar a otros Estados con el propósito de ganar moneda dura que la RPDC utiliza para sus programas de misiles nucleares y balísticos, y Exhorta a los Estados al ejercicio de vigilancia sobre esta práctica</i>	
2321 (2016)	35	<i>Reitera su preocupación de que efectivo a granel puede ser utilizado para evadir las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad y Exhorta a los Estados miembros a ser alerta a este riesgo</i>	

Parte II (f) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad
(en relación con la concesión de créditos a la exportación o la prestación de servicios de seguros) (RPDC únicamente)

Prohibiciones financieras basadas en la actividades	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	Parte II (f) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
	(en relación con la concesión de créditos a la exportación o la prestación de servicios de seguros) (RPDC únicamente)		
	RPDC		
	1874 (2009)	20	<i>Exhorta a todos los Estados miembros a que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a sus nacionales o entidades que participan en dicho comercio) cuando dicho apoyo financiero podría contribuir a los programas o actividades relacionados con armas nucleares, misiles balísticos o de otro tipo relacionados con armas de destrucción en masa de la RPDC.</i>
	2094 (2013)	15	<i>Decide que todos los Estados miembros no deberán proporcionar apoyo financiero público para el comercio con la RPDC (incluido el concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a sus nacionales o entidades involucradas en dicho comercio) cuando dicho apoyo financiero podría contribuir a los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución, o a la evasión de medidas impuestas por resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución</i>
	2270 (2016)	20	<i>Decide que todos los Estados prohibirán a sus nacionales, personas sujetas a su jurisdicción y entidades incorporadas en su territorio o sujetas a su jurisdicción registrar buques en la República Popular Democrática de Corea, obtener autorización para que un buque utilice la bandera de la RPDC y poseer, arrendar, explotar, proporcionar cualquier clasificación de buque, certificación o servicio asociado, o asegurando cualquier buque marcado por la RPDC...</i>
2270 (2016)	36	<i>Decide que todos los Estados deberán prohibir el apoyo financiero público y privado desde su territorio o por personas o entidades sujetas a su jurisdicción para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a sus nacionales o entidades que participan en dicho comercio) cuando ese apoyo financiero podría contribuir a los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución, incluido el párrafo 8</i>	
2321 (2016)	9	<i>Decide que el párrafo 20 de la resolución 2270 (2016) se aplicará al registro de buques en la República Popular Democrática de Corea, al obtener autorización para que un buque utilice la bandera de la República Popular Democrática de Corea y poseer, arrendar, explotar, proporcionar cualquier clasificación de buque, certificación o servicio asociado, o asegurando cualquier buque marcado por la RPDC, sin excepción, a menos que el Comité lo apruebe caso por caso por adelantado</i>	
2321 (2016)	22	<i>Decide que todos los Estados miembros deberán prohibir a sus nacionales, personas sujetas a su jurisdicción y entidades incorporadas en su territorio o sujetas a su jurisdicción desde proporcionar servicios de seguro o reaseguro a los buques de propiedad, control u operación, incluso a través de medios ilícitos, por la RPDC a menos que el Comité determine, caso por caso, que el buque realiza actividades exclusivamente con fines de subsistencia que no serán utilizadas por personas o entidades de la RPDC para generar ingresos o exclusivamente con fines humanitarios</i>	

Prohibiciones financieras basadas en las actividades	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	(continuación) Parte II (f) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
	<i>(en relación con la concesión de créditos a la exportación o la prestación de servicios de seguros)</i>		
	RPDC		
	2321 (2016)	32	<i>Decide</i> que todos los Estados miembros deberán prohibir el apoyo financiero público y privado desde su territorio o por personas o entidades sujetas a su jurisdicción para el comercio con la RPDC (incluida la concesión de créditos a la exportación, garantías o seguros a sus nacionales o entidades que participan en ese comercio), salvo lo aprobado por adelantado por el Comité caso por caso
2321 (2016)	33	<i>Decide</i> que, si un Estado miembro determina que una persona trabaja en nombre o bajo la dirección de un banco o institución financiera de la RPDC, los Estados miembros deberán expulsar al individuo de sus territorios con el propósito de la repatriación al estado de nacionalidad del individuo, de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable, a menos que se requiera la presencia del individuo para el cumplimiento de un proceso judicial o exclusivamente con fines médicos, de seguridad u otros fines humanitarios, o el Comité haya determinado caso por caso que la expulsión de la persona sería contraria a los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), o esta resolución	
2371 (2017)	13	<i>Aclara</i> que las prohibiciones contenidas en el párrafo 11 de la resolución 2094 (2013) se aplican a la liquidación de fondos en todos los territorios de los Estados miembros	
2371 (2017)	14	<i>Aclara</i> que las empresas que prestan servicios financieros acordes con las proporcionadas por los bancos se consideran instituciones financieras a los efectos de la aplicación del párrafo 11 de la resolución 2094 (2013), los párrafos 33y 34 de la resolución 2270 (2016) y párrafo 33 de la resolución 2321 (2016)	
2397 (2017)	11	<i>Reafirma</i> el párrafo 22 de la resolución 2321 (2016) y <i>decide</i> que cada Estado miembro deberá prohibir a sus nacionales, las personas sujetas a su jurisdicción y las entidades constituidas en su territorio o sujetas a su jurisdicción para que no proporcionen servicios de seguro o reaseguro a los buques tiene motivos razonables para creer que estuvieron involucrados en actividades o el transporte de artículos, prohibidos por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017), o esta resolución, a menos que el Comité determine, caso por caso, que el buque realiza actividades exclusivamente con fines de subsistencia que no serán utilizadas por personas de la RPDC ni entidades para generar ingresos o exclusivamente con fines humanitarios	

Parte II (g) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad *(en relación con las ganancias de los trabajadores de RPDC en el exterior)* (RPDC solamente)

Prohibiciones financieras basadas en las actividades	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	Parte II (f) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
	<i>(relativo a las ganancias de los trabajadores de RPDC en el exterior)</i>		
	RPDC		
2371 (2017)	11	<p><i>Expresa preocupación en que los ciudadanos de la RPDC trabajan con frecuencia en otros Estados con el fin de generar ingresos de exportación en el extranjero que la RPDC utiliza para apoyar sus programas de misiles nucleares y balísticos prohibidos, decide que todos los Estados miembros no excederán en una fecha posterior a la fecha de adopción de esta resolución el número total de autorizaciones de trabajo para nacionales de la RPDC previstas en sus jurisdicciones en el momento de la adopción de la presente resolución, a menos que el Comité apruebe un caso por caso por adelantado que el empleo de nacionales adicionales de la RPDC más allá del número de autorizaciones de trabajo provistas en la jurisdicción de un estado miembro en el momento de la adopción de esta resolución es requerido para la entrega de asistencia humanitaria, desnuclearización o cualquier otro propósito consistente con los objetivos de resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), o esta resolución</i></p>	
2397 (2017)	8 ⁷⁴	<p><i>Expresa su preocupación en que los nacionales de la RPDC continúan trabajando en otros Estados con el fin de generar ganancias de exportaciones extranjeras que la RPDC utiliza para apoyar sus programas de misiles nucleares y balísticos prohibidos a pesar de la adopción del párrafo 17 de la resolución 2375 (2017), decide los Estados miembros repatriarán a la RPDC a todos los ciudadanos de la RPDC que perciban ingresos en la jurisdicción de ese Estado miembro y a todos los agregados de supervisión de la seguridad operacional del gobierno de la RPDC que vigilen inmediatamente a los trabajadores de la RPDC en el extranjero y no en un lapso superior a 24 meses desde la fecha de adopción de esta resolución a menos que el Estado Miembro determine que un ciudadano de la RPDC es un nacional de ese Estado miembro o un ciudadano de la RPDC cuya repatriación está prohibida, sujeto a la legislación nacional e internacional aplicable, incluido el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos, y el Acuerdo de Sede de las Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas...</i></p>	

⁷⁴ La RCSNU 2375 (2017) hace referencia a la obligación de que los Estados miembros no otorguen autorización de trabajo a los nacionales de la RPDC en sus jurisdicciones en relación con la admisión a sus territorios a menos que se haya adquirido por el Comité 1718 del Consejo de Seguridad una aprobación caso por caso para fines humanitarios.

RCSNU	Parte II (h) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad (relacionado con el sector inmobiliario) (RPDC solamente) OP Extracto de Provisión	
Parte II (h) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad (relacionado con el sector inmobiliario)		
RPDC		
2321 (2016)	18	<i>Decide</i> que todos los Estados miembros deberán prohibir a la RPDC el uso de bienes inmuebles que posee o alquila en su territorio para cualquier propósito que no sea diplomático o consular

**Parte II (i) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad
(relacionado con el arrendamiento o fletamento de buques y servicios relacionados) (RPDC solamente)**

Parte II (j) sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio) (RPDC)	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	Parte II (i) Otras medidas: prohibiciones financieras basadas en la actividad		
	<i>(relacionado con el arrendamiento o fletamento de buques y servicios relacionados)</i>		
	RPDC		
	2270 (2016)	19	<i>Decide</i> que los Estados miembros deberán prohibir a sus nacionales y los de sus territorios de dar arrendamiento o Fletamento a buques embarcaciones o aeronaves de brindar prestación de servicios de equipo de la RPDC y <i>decide</i> que esta prohibición también se aplicarán a cualesquiera personas designadas o entidades, otras entidades de la RDPC, cualesquiera otras personas o entidades que el estado determine que han ayudado en la evasión de las sanciones o en violación de las disposiciones de las resoluciones (1718 2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución, cualquier personas o entidades que actúan en nombre o en la dirección de cualquiera de los antes mencionados y cualesquiera entidades de propiedad o por cualquiera de los antes mencionados, exhorta a Los Estados miembros para dar de baja cualquier barco que es propiedad de, operado o tripulada por la RPDC, <i>además exhorta</i> a los Estados miembros no matricular cualquier tal embarcación-registrado por otro Estado miembro en virtud de este párrafo y <i>decide</i> que esta disposición no se aplicará respecto de tal arrendamiento, fletamento o prestación de servicios de tripulación notificada a la Comisión por adelantado sobre una base de caso por caso, acompañada de: a) datos que demuestren que tales actividades son exclusivamente para fines de subsistencia que no utilizará entre personas o entidades para generar ingresos y b) información sobre las medidas adoptadas para evitar que este tipo de actividades que contribuyen a las violaciones de las resoluciones mencionadas
2321 (2016)	8	<i>Decide</i> que el párrafo 19 de la resolución 2270 (2016) se aplicará con respecto a todo arrendamiento, fletamento o prestación de servicios de tripulación a la RPDC sin excepción , a menos que el Comité lo apruebe caso por caso por adelantado	
2321 (2016)	23	<i>Decide</i> que todos los Estados miembros deberán prohibir a sus nacionales la Contratación de servicios de tripulación de buques y aeronaves de la RPDC	
2397 (2017)	14	<i>Recuerda</i> el párrafo 30 de la resolución 2321 (2016) y <i>decide</i> que todos los Estados miembros evitarán el suministro, la venta o la transferencia directa o indirecta a la RPDC, a través de sus territorios o de sus nacionales, o utilizando sus buques o aeronaves con su bandera, y sean originarios o no de sus territorios, de cualquier buque nuevo o usado, salvo lo aprobado previamente por el Comité caso por caso	

Parte II (j) Otras medidas: sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio) (solamente RPDC)

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (j) Otras medidas: sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
RPDC		
1718 (2006)	8(a)	<p><i>(Decide que:</i> a) Todos los Estados Miembros impidan el suministro, la venta o la transferencia directa o indirecta a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su bandera, tengan o no origen en su territorio, de:</p> <p>(i) Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 infra (el Comité);</p> <p>(ii) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la presente resolución el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción masiva;</p>
1718 (2006)	8(b)	La República Popular Democrática de Corea deje de exportar todos los artículos comprendidos en los incisos (a)i) y (a)(ii) del apartado a) supra y que todos los Estados Miembros prohíban que sus nacionales que adquieran esos artículos de la República Popular Democrática de Corea , o que se adquieran usando naves o aeronaves que porten su bandera, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea;
1718 (2006)	8(c)	<i>Decide que ...</i> c) Todos los Estados miembros deberán prevenir cualquier transferencia a los nacionales de la RPDC o de sus territorios, o de la RPDC por sus nacionales o de su territorio, de entrenamiento técnico, consejos, servicios o asistencia relacionado con la provisión, fabricación, mantenimiento o uso de los artículos en los subpárrafos a(i) y a(ii) anteriores
2270 (2016)	29 ⁷⁵	<p><i>Decide que</i> la RPDC no suministrará, venderá o transferirá, directa ni indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales o utilizando sus buques o aeronaves de pabellón, carbón, hierro y mineral de hierro, y que todos los Estados prohibirán la adquisición de dicho material de la RPDC por sus nacionales, o que utilicen sus buques o aeronaves de pabellón, y sean originarios o no del territorio de la RPDC, y decide que esta disposición no se aplicará con respecto a:</p> <p>(a) Carbón que el Estado contratante confirme sobre la base de información fidedigna que se haya originado fuera de la RPDC y se haya transportado a través de la República Popular Democrática de Corea únicamente para su exportación desde el Puerto de Rajin (Rason), siempre que el Estado notifique al Comité con antelación y dichas transacciones no guarden relación con la generación de ingresos para los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución; y,</p> <p>(b) Transacciones que se determinan exclusivamente con fines de subsistencia y no relacionadas con la generación de ingresos para los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución;</p>

⁷⁵ Consulte la entrada del OP 8 de UNSCR 2371 (2017) para conocer los requisitos actualizados.

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (j) Otras medidas: sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
RPDC		
2270 (2016)	30	Decide que la RPDC no suministrará, venderá o transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales o utilizando sus buques o aeronaves de pabellón, oro, mineral de titanio, mineral de vanadio y minerales extraños de tierras , y que todos los Estados prohibirán la adquisición de dicho material desde la RPDC por sus nacionales, o que utilicen los buques o aeronaves que porten su bandera, y sean originarios o no del territorio de la RPDC
2321 (2016)	26 ⁷⁶	<p>Decide que el párrafo 29 de la resolución 2270 (2016) se sustituya por el siguiente:</p> <p>Decide que la RPDC no suministrará, venderá o transferirá, directa ni indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales o utilizando los buques o aeronaves que porten su bandera, carbón, hierro y mineral de hierro, y que todos los Estados prohibirán la adquisición de dicho material de la RPDC por sus nacionales, o que utilicen los buques o aeronaves que porten su bandera, y sean originarios o no del territorio de la RPDC, y decide que esta disposición no se aplicará con respecto a:</p> <p>(a) Carbón que el Estado contratante confirme sobre la base de información fidedigna que se haya originado fuera de la RPDC y se haya transportado a través de la República Popular Democrática de Corea únicamente para su exportación desde el Puerto de Rajin (Rason), siempre que el Estado notifique al Comité con antelación y dichas transacciones no guarden relación con la generación de ingresos para los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o esta resolución;</p> <p>(b) Exportaciones totales a todos los Estados miembros con carbón originario de la RPDC que, en conjunto, no superen los 53 495 894 dólares estadounidenses o 1 800 866 toneladas métricas, la que sea menor, entre la fecha de adopción de esta resolución y el 31 de diciembre de 2016, y el total de exportaciones a todos los Estados miembros de carbón originario de la RPDC que, en conjunto, no excedan de 400 870 018 dólares estadounidenses o 7 500 000 toneladas métricas por año, el que sea menor, a partir del 1 de enero de 2017, siempre que las adquisiciones (i) no impliquen personas o entidades asociadas con los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) o esta resolución, incluidas las personas o entidades enlistadas, o personas naturales o jurídicas que actúen en su nombre o bajo su dirección, o entidades que sean de su propiedad o controladas por ellos, directa o indirectamente, o personas o entidades que colaboren en la elusión de sanciones, y (ii) sean exclusivas para fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no relacionados con la generación de ingresos para los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) o esta resolución, y decide que cada Estado miembro que adquiera carbón de la RPDC notificará al Comité el monto agregado del volumen de dicha adquisición para cada mes a más tardar</p>

⁷⁶ Consulte la entrada del OP 8 de UNSCR 2371 (2017) para conocer los requisitos actualizados.

Parte II (j) sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio) (RPDC) (Cont.)	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	Parte II (j) Otras medidas: sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
	RPDC		
2321 (2016) (cont.)	26 (cont.)	<p>de 30 días después de la conclusión de ese mes en el formulario del anexo V a esta resolución, ordena al Comité que publique en su sitio web el volumen de adquisición de carbón de la RPDC comunicado por los Estados Miembros y el valor calculado por el Secretario del Comité, así como la cantidad informada para cada mes y con el número de Estados que informan para cada mes, ordena al Comité que actualice esta información en tiempo real a medida que recibe notificaciones, insta a todos los Estados que importan carbón de la RPDC a revisar periódicamente este sitio web para asegurarse de que no exceda el límite anual agregado obligatorio, ordena al Secretario del Comité notificar a todos los Estados Miembros cuando se ha alcanzado un valor total o volumen de adquisiciones de carbón de la RPDC del 75% del monto total anual, también ordena al Secretario del Comité que notifique a todos los Estados Miembros cuando un valor agregado o volumen de adquisiciones de carbón de la RPDC del 90 por ciento del agregado se ha llegado a un monto anual, ordena al Secretario del Comité que notifique a todos los Estados Miembros cuando se haya alcanzado un valor agregado o volumen de compras de carbón de la RPDC del 95 por ciento del monto total anual y les informe que deben cesar inmediatamente la adquisición de carbón de la República Popular Democrática de Corea durante el año, y solicita al Secretario General que haga los arreglos necesarios en este sentido y proporcione recursos adicionales a este respecto; y</p> <p>(c) Transacciones que se determinan exclusivamente con fines de subsistencia y no relacionadas con la generación de ingresos para los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), o esta resolución</p>	

Parte II (j) sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio) (RPDC) (Cont.)	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	(continuación) Parte II (j) Otras medidas: sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
	RPDC		
2321 (2016)	28	<p><i>Decide</i> que la RPDC no suministrará, venderá o transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales o utilizando sus buques o aeronaves que porten su bandera, cobre, níquel, plata y zinc, y eso todos los Estados miembros prohibirán la adquisición de dicho material desde la RPDC por sus nacionales, o que utilicen sus buques o aeronaves de pabellón, y sean originarios o no del territorio de la RPDC</p>	
2371 (2017)	8 ⁷⁷	<p><i>Decide</i> que el párrafo 26 de la resolución 2321 (2016) se sustituirá por el siguiente:</p> <p>"<i>Decide</i> que la RPDC no suministrará, venderá o transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales o utilizando sus buques o aeronaves de pabellón, carbón, hierro y mineral de hierro, y que todos los Estados prohibirán la adquisición de dicho material de la RPDC por sus nacionales, o que utilicen sus buques o aeronaves de pabellón, y sean originarios o no del territorio de la RPDC, <i>decide</i> que para las ventas y transacciones de hierro y mineral de hierro cuyos contratos escritos se hayan finalizado antes de la adopción de esta resolución, todos los Estados pueden permitir que esos envíos se importen en sus territorios hasta 30 días a partir de la fecha de adopción de esta resolución con notificación al Comité con detalles sobre esas importaciones a más tardar 45 días después de la fecha de adopción de la presente resolución, y <i>decide más</i> que esta disposición no se aplicará al carbón que el Estado exportador confirme sobre la base de información fidedigna que se haya originado fuera de la RPDC y se haya transportado a través de la República Popular Democrática de Corea únicamente para exportarlo desde el puerto de Rajin (Rason), siempre que el Estado exportador notifique al Comité por adelantado y las transacciones con carbón originario de fuera de la RPDC no guardan relación con la generación de ingresos para los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), o esta resolución</p>	

⁷⁷ Consulte la entrada del OP 8 de UNSCR 2371 (2017) para conocer los requisitos actualizados.

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (j) Otras medidas: Sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
RPDC		
2371 (2017)	9	<i>Decide</i> que la RPDC no deberá suministrar, vender o transferir, directa o indirectamente, de su territorio o por sus nacionales o el uso de su bandera buques o aeronaves, pescados y mariscos (incluyendo peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos en todas sus formas), y que todos los Estados deberán prohibir la adquisición de elementos de la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales, o utilizando su bandera buques o aeronaves, sean o no originarios del territorio de la RPDC y <i>decide además</i> que para las ventas y transacciones de pescados y mariscos (incluyendo peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos en todas sus formas) para que los contratos escritos hayan finalizado antes de la adopción de esta resolución, todos los Estados pueden permitir los embarques a ser importados a su territorio hasta 30 días desde la fecha de aprobación de esta resolución junto con la notificación proporcionada a la Comisión que contiene detalles sobre esas importaciones por no más de 45 días después de la fecha de adopción de la presente resolución
2371 (2017)	10	<i>Decide</i> que la RPDC no suministrará, venderá o transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales o utilizando sus buques o aeronaves que portan su bandera, plomo y mineral de plomo , y eso todos los Estados prohibirán la adquisición de dichos artículos de la RPDC por sus nacionales, o que utilicen sus buques o aeronaves de pabellón, sean o no originarios del territorio de la RPDC, y <i>decide más</i> que para las ventas y transacciones de plomo y mineral de plomo cuyos contratos escritos se hayan finalizado antes de la adopción de esta resolución, todos los Estados pueden permitir que esos envíos se importen en sus territorios hasta 30 días a partir de la fecha de adopción de esta resolución con notificación al Comité que contenga detalles sobre esas importaciones a más tardar 45 días después de la fecha de adopción de esta resolución
2375 (2017)	13	<i>Decide</i> que todos los Estados miembros prohibirán el suministro, venta o transferencia directa o indirecta a la RPDC , a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando sus buques o aeronaves de pabellón, y sean originarios o no de sus territorios, de todos los condensados y líquidos de gas natural y <i>decide</i> que la RPDC no obtendrá dichos materiales

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (j) Otras medidas: Sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
RPDC		
2375 (2017)	14	<i>a</i> Decide que todos los Estados miembros prohibirán el suministro, venta o transferencia directa o indirecta a la RPDC , a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando sus buques o aeronaves de pabellón, y sean originarios o no de sus territorios, de todos los productos refinados del petróleo , <i>decide</i> que esta disposición no se aplicará con respecto a adquisición por la RPDC o el suministro, venta o transferencia directa o indirecta a la RPDC , a través de sus territorios o sus nacionales, o utilizando sus buques o aeronaves que porten su bandera, y sean o no originarios de sus territorios, de productos de petróleo refinado por un monto de hasta 500 000 barriles durante un período inicial de tres meses a partir del 1ro de octubre 2017 y finaliza el 31 de diciembre de 2017, y productos derivados del petróleo refinados por un monto de hasta 2 000 000 barriles por año durante un período de doce meses a partir del 1 de enero de 2018 y anualmente a partir de entonces ... siempre que ... (b) el suministro, venta, o la transferencia de productos refinados de petróleo no involucre a personas o entidades asociadas con los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o esta resolución, incluyendo personas o entidades designadas, o individuos o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o entidades de propiedad o controladas por ellos, directa o indirectamente, o personas o entidades que colaboran en la evasión de sanciones, y (c) el suministro, venta o transferencia de productos de petróleo refinados se destinan exclusivamente a los medios de subsistencia de nacionales de la RPDC y no generan ingresos para los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017) o esta resolución...
2375 (2017)	15	<i>Decide que todos los Estados miembros no suministrarán, venderán ni transferirán a la RPDC</i> en cualquier período de doce meses después de la fecha de adopción de esta resolución, una cantidad de petróleo crudo que exceda del importe que el Estado miembro suministró, vendió o transfirió en el período de doce meses anterior a la adopción de la presente resolución, a menos que el Comité apruebe por adelantado, caso por caso, que un envío de petróleo crudo es exclusivamente para fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no relacionados con los programas de misiles balísticos o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), o esta resolución

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
Parte II (j) Otras medidas: Sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
RPDC		
2375 (2017)	16	<i>Decide</i> que la RPDC no suministrará, venderá o transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales o utilizando sus buques o aeronaves que porten su bandera, textiles (incluidos, entre otros, telas y prendas de vestir completadas parcial o totalmente), y todos los Estados prohibirán la adquisición de dichos artículos de la RPDC por sus nacionales, o que utilicen sus buques o aeronaves que porten su bandera, sean o no originarios del territorio de la RPDC, a menos que el Comité lo apruebe caso por caso por adelantado, y <i>decide más</i> que para tales ventas, suministros y transferencias de textiles (incluidos, entre otros, tejidos y prendas de vestir completadas total o parcialmente) cuyos contratos por escrito se han finalizado antes de la adopción de esta resolución, todos los Estados pueden permitir que dichos envíos sean importados en sus territorios hasta 90 días a partir de la fecha de adopción de esta resolución, con notificación al Comité que contenga detalles sobre dichas importaciones a más tardar 135 días después de la fecha de adopción de esta resolución
2397 (2017)	4	<i>Decide</i> que todos los Estados miembros prohibirán el suministro, venta o transferencia directa o indirecta a la RPDC , a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando sus buques, aeronaves, oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos de pabellón y sean originarios o no de su territorio, de todo el petróleo crudo , salvo que el Comité apruebe por adelantado, caso por caso, un envío de petróleo crudo exclusivamente para fines de subsistencia de nacionales de la RPDC y no relacionado con los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) o esta resolución, <i>decide más</i> que esta prohibición no se aplicará con respecto al petróleo crudo que, durante un período de doce meses después de la fecha de adopción de esta resolución, y durante doce meses a partir de entonces, no exceda de 4 millones de barriles o 525 000 toneladas en total por cada doce un mes, y decide que todos los Estados Miembros que suministren petróleo crudo deberán presentar un informe al Comité cada 90 días a partir de la fecha de adopción de esta resolución sobre la cantidad de petróleo crudo suministrado a la RPDC.

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(Cont.) Parte II (j) Otras medidas: sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
RPDC		
2397 (2017)	5	<i>Decide</i> que todos los Estados miembros prohibirán la fuente directa o indirecta, la venta o la transferencia a la RPDC , a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando sus buques de su bandera, avión, tuberías, líneas de ferrocarril o vehículos y ya sean o no originarios de sus territorios, de todos los productos de petróleo refinado , <i>decide</i> que la RPDC no deberá adquirir tales productos, <i>decide además</i> que esta disposición no se aplicará con respecto a la contratación por la RPDC o el directo o fuente indirecta, venta o transferencia a la RPDC, a través de sus territorios o por sus nacionales, o utilizando sus buques de bandera, avión, tuberías, líneas de ferrocarril o vehículos, y si o no originarios de sus territorios, de productos refinaron de petróleo , incluyendo diesel y keroseno, en el monto total de hasta de 500 000 barriles durante un período de doce meses a partir del 1o de enero de 2018, y para doce meses períodos después de eso, siempre que: (a) el Estado miembro notifica a la Comisión cada treinta días de la cantidad de tal suministro, venta o transferencia a la RPDC de productos de petróleo refinado junto con información sobre todas las partes en la transacción, (b) el suministro, venta o transferencia de productos de petróleo refinado no implican personas o entidades que son asociados con los programas nuclear o balístico misil de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017), o esta resolución, incluyendo señalan a personas o entidades, o personas o entidades que actúen en su nombre o en su dirección, o entidades de propiedad o controlados por ellos, directa o indirectamente, o personas o entidades en la evasión de las sanciones..., <i>dirige</i> al Panel de expertos para vigilar de cerca los esfuerzos de implementación de todos los Estados miembros a brindar asistencia y asegurar el cumplimiento completo y global...
2397 (2017)	6	<i>Decide</i> que la RPDC no suministrará, venderá o transferirá, directa o indirectamente, desde su territorio o por sus nacionales o utilizando sus buques o aeronaves que portan su bandera, productos alimenticios y agrícolas (códigos HS 12, 08, 07), maquinaria (código HS 84), equipo eléctrico (HS código 85), tierra y piedra incluyendo magnesita y magnesia (código HS 25), madera (código HS 44), y buques (código HS 89), y eso todos los Estados prohibirán la adquisición de los productos y productos antes mencionados de la RPDC por sus nacionales, o que utilicen sus buques o aeronaves de pabellón, ya sean originarios o no del territorio de la RPDC, <i>aclara</i> que el prohibición sectorial completa de los mariscos en el párrafo 9 de la resolución 2371 (2017) prohíbe a la República Popular Democrática de Corea vender o transferir, directa o indirectamente, los derechos de pesca...

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(Cont.) Parte II (j) Otras medidas: Sanciones económicas/sectoriales (relacionadas con el comercio)		
RPDC		
2397 (2017)	7	<p><i>Decide</i> que todos los Estados Miembros prohibirán el suministro, venta o transferencia directa o indirecta a la RPDC, a través de sus territorios o de sus nacionales, o utilizando sus buques, aeronaves, oleoductos, líneas de ferrocarril o vehículos que porten su bandera, ya sean originarios o no de su territorio, de toda la maquinaria industrial (códigos HS 84 y 85), vehículos de transporte (códigos HS 86 hasta el 89), y hierro, acero y otros metales (códigos HS 72 a 83) ...</p>

**Parte II (k): Otras medidas: Vigilancia y otras medidas financieras
(RPDC solamente)**

Parte II Otras Medidas: Vigilancia y otras Medidas Financieras (RPDC)	RCSNU	OP	Extracto de Provisión
	Parte II (k) Vigilancia y otras medidas financieras		
	RPDC		
	1695 (2006)	4	<i>Requiere</i> que todos los Estados miembros a ejercen la vigilancia y eviten la adquisición de misiles o artículos relacionados con misiles, materiales, bienes y tecnología de la RPDC y la transferencia de recursos financieros en relación con los programas de misiles o armas de destrucción masiva de Corea del Norte
1874 (2009)	19 ⁷⁸	<i>Exhorta a</i> todos los Estados miembros e instituciones financieras y de crédito internacionales para que no contraigan nuevos compromisos de donaciones, asistencia financiera o préstamos en condiciones favorables a la RPDC excepto para fines humanitarios y de desarrollo que aborden directamente las necesidades de la población civil, o la promoción de la desnuclearización, y también <i>Exhorta a</i> los Estados a ejercer una mayor vigilancia con miras a reducir los compromisos actuales	
2087 (2013)	6 ⁷⁹	<i>Recuerda</i> el párrafo 18 de la resolución 1874 (2009), y <i>exhorta</i> a los Estados Miembros a ejercer mayor vigilancia en este sentido, incluyendo el monitoreo de las actividades de sus ciudadanos, las personas en sus territorios, instituciones financieras y otras entidades organizadas bajo sus leyes (incluyendo sucursales en el extranjero) con o en nombre de las instituciones financieras en la República Popular Democrática de Corea, o de aquellos que actúan en nombre o bajo la dirección de las instituciones financieras de la RPDC, incluyendo sus sucursales, representantes, agentes y subsidiarias en el extranjero	
2094 (2013)	24 ⁸⁰	<i>Exhorta</i> a los Estados a Ejercer una vigilancia mejorada sobre el personal diplomático de la RPDC a fin de evitar que esas personas contribuyan a los programas de misiles nucleares o balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013) y esta resolución, o a la evasión de las medidas impuestas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), o esta resolución	
2321 (2016)	20	<i>Recuerda</i> que el párrafo 18 de la resolución 2270 (2016) requiere que todos los Estados inspeccionen la carga dentro o transiten por su territorio, incluyendo sus aeropuertos, que se ha originado en la RPDC, o que se destina a la RPDC, o ha sido promovido o facilitado por la RPDC o sus nacionales, o por personas o entidades actuando en su nombre o en su dirección, o entidades propiedad de o controlada por ellos o por señalado personas o entidades, o que está siendo transportado en los aviones con bandera de Corea del norte, <i>destaca</i> que Esta medida obliga a los Estados inspeccionar avión con bandera de Corea del norte cuando aterricen o despeguen desde su territorio, recuerda también que el párrafo 31 de la resolución 2270 (2016) requiere que todos los Estados eviten la venta o suministro, por sus nacionales o desde sus territorios o buques o aeronaves usando su bandera, de combustible de aviación, al territorio de la RPDC y <i>exhorta</i> a todos los Estados a la vigilancia del ejercicio para asegurar que no se proporcione más combustible a aviones de pasajeros civiles con bandera de la RPDC que sea necesario para el vuelo correspondiente, incluyendo un margen estándar de seguridad de vuelo	

⁷⁸Originalmente se agrupan bajo las Medidas de Vigilancia en la Guía de 2013.

⁷⁹Originalmente se agrupan bajo las Medidas de Vigilancia en la Guía de 2013.

⁸⁰ Originalmente se agrupan bajo las Medidas de Vigilancia en la Guía *de 2013*.

RCSNU	OP	Extracto de Provisión
(Cont.) Parte II (k) Vigilancia y otras medidas financieras		
RPDC		
2321 (2016)	34	<i>Expresa preocupación en que Nacionales de la RPDC sean enviados a trabajar a otros Estados con el propósito de ganar moneda dura</i> que la RPDC utiliza para sus programas de misiles nucleares y balísticos, y <i>Exhorta a los Estados al ejercicio de vigilancia sobre esta práctica</i>
2321 (2016)	35 ⁸¹	<i>Reitera su preocupación de que efectivo a granel puede ser utilizado para evadir las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad</i> y <i>Exhorta a los Estados miembros a estar alertas a este riesgo</i>
2397 (2017)	13	<i>Expresa preocupación de que Barcos con bandera de la RPDC, controlados, fletados o operados</i> descarten intencionalmente los requisitos para operar sus sistemas de identificación automática (AIS) para evadir el monitoreo de las sanciones de la RCSNU apagando tales sistemas para enmascarar su historial de movimiento completo y <i>exhorta</i> a los Estados miembros al ejercicio de vigilancia mejorada con respecto a los buques que realizan actividades prohibidas por las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017), o esta resolución

⁸¹Amplía los artículos a los que se aplican las medidas de resolución 2094 (2013), OP 11 y 14.

Bibliografía

- GAFI (2008), Reporte sobre el Financiamiento de la Proliferación, GAFI, París
www.fatf-gafi.org/topics/methodsandtrends/documents/typologiesreportonproliferationfinancing.html
- GAFI (2010), Lucha contra el Financiamiento de la proliferación: informe de situación sobre el desarrollo y consulta de políticas, GAFI, París www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Status-report-proliferationfinanciacion.pdf
- GAFI (2012), Documento de Buenas Prácticas del GAFI sobre la Recomendación 2: Intercambio entre las autoridades nacionales competentes información relacionada con el financiamiento de la proliferación, GAFI, París
www.fatf-gafi.org/topics/fatfrecommendations/documents/bestpracticespaperonrecommendation2sharingamongdomesticcompetentauthoritiesinformationrelatedtothefinancingofproliferation.html
- GAFI (2013), Guía del GAFI sobre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo a nivel nacional, Evaluación de riesgos, GAFI, París
www.fatf-gafi.org/media/fatf/content/images/National_ML_TF_Risk_Assessment.pdf
- GAFI (2015), Guía para una Supervisión Efectiva con un Enfoque Basado en Riesgo y Cumplimiento por los Supervisores ALD/CFT del Sector Financiero y las Agencias de Aplicación de la Ley, GAFI, París
www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/RBA-Effective-supervision-andenforcement.pdf
- King's College London (2017), Informe final: Estudio de las tipologías de financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, King's College London, Londres
<https://projectalpha.eu/wp-content/uploads/sites/21/2017/10/FoP-13-October2017-Final.pdf>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2017), Informe de mitad de período del Grupo de Expertos presentado de conformidad con la resolución 2345 (2017), Naciones Unidas, Nueva York
www.un.org/ga/search/view_doc.asp?símbolo=S/2017/742
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2017), Informe final del Grupo de Expertos presentado de conformidad con la resolución 2276 (2016), Naciones Unidas, Nueva York
www.un.org/ga/search/view_doc.asp?símbolo=S/2017/150
- Consejo de seguridad de las Naciones Unidas, informes sobre la Aplicación del Congelamiento de Activos
Disposiciones de conformidad
www.un.org/en/sc/2231/sg-reports.shtml

=====

Certificación

El suscrito Traductor Público Autorizado, **Mgter. David Luke Quirós**, mediante Res. No. 677 del 14 de septiembre de 2006, certifica que el Presente Documento es una fiel copia del documento original traducido del inglés al español.
Panamá, 9 de mayo de 2018.



David Luke Quirós

Traductor e Intérprete Oficial Autorizado - UAF
Res. 677 del 14 de septiembre de 2006
Panamá, República de Panamá
dluke@uaf.gob.pa



FATF

**GUÍA DEL GAFI PARA LA LUCHA CONTRA EL FINANCIAMIENTO DE LA
LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FINANCIERAS DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA CONTRARRESTAR LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE
DESTRUCCIÓN MASIVA**

Esta guía tiene como objetivo ayudar a las partes interesadas del sector público y privado a entender e implementar las obligaciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como también para evitar que las sanciones sean evadidas. También tiene como objetivo ayudar a las partes interesadas del sector a construir un mecanismo de coordinación nacional más efectivo y un régimen de supervisión para contrarrestar el financiamiento de la proliferación.

www.fatf-gafi.org | Noviembre de 2017